DISCURSO
SOBRE
LA HONRA,
Y DESHONRA LEGAL.



DISCURSO
SOBRE
LA HONRA,
Y DESHONRA LEGAL,

EN QUE SE MANIFIESTA EL VERDADERO merito de la Nobleza de sangre, y se prueba que todos los oficios necesarios, y utiles al Estado son honrados por las Leyes del Reyno, segun las quales solamente el delito propio disfama.

SU AUTOR

EL DR. D. ANTONIO XAVIER PEREZ y Lopez Diputado de su Real Universidad de Sevilla en esta Corte, del Ilustre Colegio de Abogados de ella, è Individuo Supernumerario de la Real Academia de buenas Letras de dicha Ciudad.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid: POR BLAS ROMAN.
Año M.DCC.LXXXI.

Honos alit artes, omnesque incenduntur ad studia gloria, jacentque ea semper quae apud quosque improbantur.

Cicer. Tuscul. lib. 1.

INTRODUCCION.

CONsistiendo la honra, y deshonra formalmente en el concepto, que forman de nosotros los demás hombres, y explican con palabras y acciones; por mas que la primera sea un homenage debido á la virtud, y la segunda una pena muy propia del vicio, muchas veces se cambian estas cosas con perjuicio público, yá por

el error, y yá por la adulacion, y la injusticia: asi entre otros se vieron cubiertos de infamia los gloriosos Martires, y por el contrario llenos de gloria los crueles tiranos. Si la honra, y deshonra naturales experimentan esta falta de cumplimiento, y este trastorno, ¿qué sucederá à las legales, cuyo valor, como el de la moneda, depende del sello, que le imprime la Ley,

Ley, y la autoridad del Soberano?

En el estado de privacion, è inversion de dichos oficios, no harán otra cosa los discursos filosóficos, sino mostrar la razon de lo que debe observarse; pero en el efecto, y en la práctica nada se adelantará, y los abusos, y perjuicios seguirán la corriente, que les han abierto la preocupacion, y el error.

ror. Fuera de esto si los tales discursos recaen sobre la honra, y aprecio legal, que debe prestarse á estos, ó á aquellos oficios, manifiestan juntamente algun defecto en la legislacion, y lo mostrarán á pesar del buen deseo de remediarlo, y de la utilidad que pueden traer con el tiempo.

En quanto á lo que á mí toca por una parte

te

te estos mismos discursos, y las voces, y acaso ciertos usos comunes, que tienen por menospreciables varias artes necesarias, y utiles al Estado, y por otra considerar los muchos, y bellos principios de equidad, de justicia, y de politica, que presentan nuestros cuerpos legales, por qualquier parte que se abran, me hizo dudar, y aun de muy di-

fi-

ficil creencia el tal defecto atribuido à nuestra legislacion.

En este pensamiento me confirmó la autoridad de un Sábio de España, el qual expresamente dice: que el menosprecio de las artes necesarias, y utiles al Estado, y la exclusion, que de sus artesanos se hace en ciertas Comunidades, que uno y otro, repito, carece de apoyo, es contra

tra el bien comun, y clama todo hombre honrado y cuerdo, para que se destierren tan perjudiciales preocupaciones, *las quales son muy opuestas à las Leyes del Reyno.* (*) Por esto me dediqué à examinarlas, y meditarlas en un punto tan importante, y he

(*) El Ilustrisimo Señor Conde de Campomanes, discurso sobre la Educacion popular, introt. prelim. pag. 32.

hallado lo contrario à lo que se piensa, y tal vez se practíca comunmente sobre el mismo punto de la honra legal; y vease aqui el motivo, y el asunto de este Discurso, que tengo hoy el honor de presentar al Público.

En él, sino me engaño, se hallan enlazadas con una perfecta armonía las mejores razones filosóficas, y politicas, relativas al asunto,

con

con las decisiones prácticas de nuestras leyes. Este bello enlace forma una especie de tratado, en que por principios, y reglas se descubre la materia mas importante, qual es la de la fama, y del honor. Por este mismo medio se reconoce, que en España todas las clases de vasallos son honradas à proporcion de su merito, y por consiguiente honra-

das

das sin confusion; lo qual no podria mostrarse con tanta claridad y solidéz, si se tratase solo, por exemplo, de las artes, ù oficios prácticos; fuera de que entonces no se daria un tratado completo de la honra, y deshonra legal, que sin duda es muy apreciable, y necesario por su materia, sin embargo del ningun merito de su Autor.

Si

Si todas las Leyes se deben obedecer, y son las reglas de nuestras acciones en la vida civil, ¿quánto mas las contenidas en este Discurso, que son utilisimas à los particulares, y al comun? Por esto no juzgamos conveniente implicarnos en el confuso laberinto de los estatutos particulares, que han de arreglarse al nivél de las mismas Leyes para su acierto.

§§ Si

Si hemos descubierto este apreciable tesoro, que comprehende nuestra sábia legislacion, hemos hecho sin duda un servicio importante á la Patria, ¿Pues qué satisfaccion tan grande será para la Nobleza encontrar el verdadero merito de sus preeminencias, y prerrogativas? ¿Qué consuelo, y alegria para los laboriosos artesanos, y para los particulares vér: que sus Au-

gus-

gustos Soberanos, y sus Leyes los aman, y honran; y que por lo mismo debe estimarlos todo el Pueblo? ¿Y qué utilidad resultará al Público de la perfeccion de las artes prácticas, y de la virtud que produce la honra en qualquier vasallo? Además de esto la legislacion se vindíca del defecto, que se le atribuye, diciendo vulgarmente: que vilipendia á cier-

tas clases utiles, y necesarias al Estado.

En este Discurso nos ha parecido conveniente introducir la mayor parte de las citas en el cuerpo de él; porque siendo las Leyes del Reyno (*) las que le sirven à modo de espiritu, lo aníman mucho mas, que si se halláran al pie, como en otras obras lo exige una buena critica. Por ultimo, la razon, y las Leyes son, y deben ser en la materia los firmes puntos de apoyo, y tanto, que exhoneran al Público del peso grave de muchas citas, las quales serian inutiles à presencia de aquellas.

Tambien ha parecido superfluo amontonar exemplares de Varones ilus-

(*) Las que rigen en el dia, con arreglo al auto 1. tit. 1. lib. 2. Su fecha 4. de Diciembre de 1713.

ilustres en Armas, y Letras, que han ascendido à la cumbre de los honores, y dignidades, desde la esteva, ò tallér paterno; porque fuera de ser esta una cosa notoria y facil, conduce muy poco al fin principal de esta Obra.

El estilo :::: pero à que he de hablar de esto, si verán los inteligentes que en varias partes es, y debe ser didascalico, que

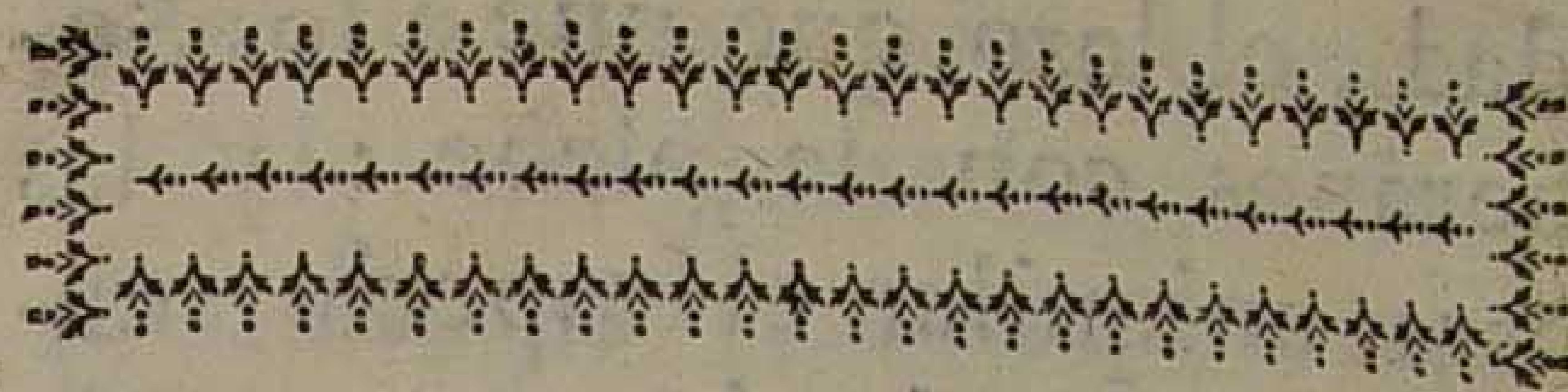
no

no admite mucho adorno. Fuera de esto, si el veneno nada pierde porque se dé en una preciosa copa de oro, ¿perderá por ventura la triaca porque se presente en un vaso tosco de barro? La eficacia de este remedio es mi principal objeto, y no permitiendome otra cosa mis ocupaciones, lo dexo gustoso à la severa censura de aquellos criticos, que hacen consistir

to-

todo el merito de una obra en la colocacion del punto, y de la coma, y en la suavidad, de las voces, ò delicadeza de las transiciones.

DIS-



DISCURSO
SOBRE LA HONRA, Y DESHONRA LEGAL.

I. NIngunas preocupaciones son mas perjudiciales al Estado, que las que despojan à la nobleza de su verdadero merito, y las que sepultan los oficios necesarios, y utiles à la Monarquía en el abysmo de la infamia: las unas se violentan para romper uno de los principales lazos de la Socie-

dad,

dad, el lazo que une à los Soberanos con la plebe: y las otras aniquilan el Imperio, subtrayendole el vigor, que le ofrecen los brazos laboriosos del artesano, y aun torciendolos hácia el vil ocio, origen de los mas feos delitos: por esto nos ha parecido conveniente presentar al público la justa balanza, en que las Leyes patrias equilibran el merito proporcional de todos los vasallos.

II. En general la honra es un oficio, que se debe à los virtuosos, y representa su merito; por el contrario la deshonra es el menosprecio, y vili-

lipendio del vicio ageno. (1)

III. Se llama legal la honra, de que tratamos en este Discurso, à distincion de la natural, cuyo objeto es la virtud, ò el vicio respectivamente, (2) es vario el modo de expresar una, ù otra, y en qualquiera parte del mundo se presta la primera à los virtuosos, y à los viciosos la segunda; pero en quanto à la honra legal son ciertas, y determinadas por derecho sus distinciones, y prerrogativas, las quales por lo

(1) Lœlius apud Cicer. lib. 3. de República.

(2) L. 1. tit. 6. part. 7.

lo regular se ciñen à las virtudes heroycas y sociales, y tambien se limitan al Reyno, que las ha establecido.

IV. Sin embargo la honra natural es como el fundamento, y alma de la civil: para convencerse de esto basta leer la historia del origen de algunas Republicas, ò examinar à la luz de una sana filosofia, que conviene hacer, y que han hecho efectivamente los Sábios Legisladores. (3) Entonces se verá, que han franqueado los primeros honores à los Sacerdotes, y demás personas consa-

(3) Livius lib. 1. c. 8. Dionys. lib. 2.

sagradas al culto Divino, despues à los Heroes en Armas, ò Letras, y en fin, que à ningun vasallo necesario, y util han deshonrado. (4)

V. Este es el rumbo, que han enseñado los primeros fundadores de las sociedades, que han perpetuado en sus Leyes, y que dicta la razon acrisolada. El hombre este sér, cuya principal parte es intelectual, y libre, que tiene por fin la verdad, y perfeccion; y que por grados de la criada, ò comunicada asciende à la necesaria, y al origen de todas, la qual

(4) Solon, Licurgo..............

qual sola es su ultimo termino y descanso: El hombre, que es agradecido por naturaleza, y conducido por ella à elogiar las perfecciones de un orden superior: que teme, y está rodeado de muchos males, y que tiene, desea, y espera muchos bienes de su Criador. El hombre, digo, à quien corresponden dicha esencia y atributos, fue sin duda criado para cantar las alabanzas del Omnipotente; yá en accion de gracias por los beneficios recibidos de su liberal mano, yá en reconocimiento de su Soberano dominio, ò para atraernos las bendiciones del Cielo, ò librarnos de

de los castigos, con que amenaza à nuestros delitos la Divina Justicia.

VI. Por otra parte hallandonos los mas ocupados continuamente en los penosos, y varios oficios y funciones, que exige la subsistencia propia, y de la respectiva familia de cada uno, y que requieren los diversos y graves ministerios; y grados de la Republica, la mayor parte de los mortales no puede cumplir exactamente con aquella obligacion primaria, y esencial: por esto, y porque cada Monarquía y Sociedad civil es una persona moral unida para la felicidad de los

los individuos, de que se compone, cuyo bien y perfeccion no pudiera conseguir cada uno por sí solo; (5) y es una persona moral, que debe exercer, y exerce los derechos y obligaciones correspondientes à sus partes, se sigue: que ha destinado, y debe destinar una clase suya, para que en representacion de todas se dedique unicamente al cumplimiento de dicho deber principal de tributar gracias al todo Poderoso, y emplearse en las demás funciones sagradas, en que consiste el culto Divino. De

(5) L. 1. tit. 10. part. 2. S. Isidorus 9. lib. Etym. cap. 4.

VII. De la nobleza elevada de este ministerio Sagrado, y de la necesidad de que solo en él se ocupen las personas llamadas, y escogidas para desempeñarlo, resultan asi la justicia de las muchas, y especiales distinciones y honras, que todas las Naciones han concedido à los Ministros del Altar, como la esencion de muchas cargas públicas incompatibles, ò impeditivas de las funciones sagradas.

VIII. No parecerá fuera de proposito la demostracion antecedente à los que saben las extravagancias, por no llamarlas impiedades, de ciertos Filo-

losofos llamados Espiritus fuertes, relativas al particular; bien que en quanto à nosotros tenemos el escudo de las Leyes, que autoriza todo lo expuesto en estos terminos:
,, Franquezas muchas han los
,, Clerigos, mas que otros omes
,, tambien en las personas, co-
,, mo en sus cosas, è esto les
,, dieron los Emperadores, è
,, los Reyes, è los otros Seño-
,, res de las tierras, por honra,
,, è por reverencia de Santa
,, Eglesia, è es grande derecho
,, que las hayan: que tambien
,, los Gentiles, como los Ju-
,, díos, como las otras gentes
,, de qualquiera creencia que
,, fue-

,, fuesen, honraban à sus Cle-
,, rigos, è les facian muchas
,, mejorias, è non tan solamen-
,, te à los suyos: mas à los es-
,, traños, que eran de otras
,, gentes:::: E pues que los Gen-
,, tiles, que non tenian creen-
,, cia derecha, nin conocian à
,, Dios complidamente, los hon-
,, raban tanto, mucho mas lo
,, deben facer los Christianos,
,, que han verdadera creencia,
,, è cierta salvacion, è por en-
,, de franquearon à sus Cleri-
,, gos, è los honraron mucho:
,, lo uno por la honra de la Fé,
,, è loal, porque mas sin em-
,, bargo pudiesen servir à Dios,
,, è facer su oficio, è que no se
,, tra

,, trabajasen, si non de aque-
,, llo." (6)

IX. En otra parte mandan lo siguiente: ,, Honrar, è ,, guardar deben mucho los le- ,, gos à los Clerigos, cada uno ,, segun su orden, è la digni- ,, dad. Lo uno: porque son me- ,, diadores entre Dios, è ellos. ,, Lo otro: porque honrando- ,, los, honran à Santa Eglesia, ,, cuyos servidores son, é hon- ,, ran la Fé de nuestro Señor ,, Jesu-Christo, que es cabeza ,, de ellos, porque son llama- ,, dos Christianos." (7)

A

(6) L. 50. tit. 6. part. 1.
(7) L. 62. dicho tit.

X. A consequencia de los principios legales, que anteceden, los exime el derecho de las cargas, y servicios personales, (8) y de la paga de varias contribuciones, y tambien les concede el privilegio del fuero, y del Canon, con otros distintos; bien que arreglandose à la Doctrina de nuestro Divino Maestro Jesu-Christo, que siempre, conforme à la razon, manda dár à Dios lo que es de Dios, y al Cesar lo que es del Cesar, y que todos estén sujetos à los Reyes, cuya potestad vie-

(8) L. 51. dicho tit. L. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

viene del Cielo, y debe obedecerse, no solamente por su ira, sino tambien por obligacion de conciencia: (9) en este supuesto, pues, el mismo derecho positivo, y natural fundados en el Divino, los sujeta à los deberes del vasallage, à los repartimientos de fuentes, puentes, y otras obras públicas, que redundando en beneficio comun, (10) deben sostenerla todos los vecinos, y en fin el estado Eclesiastico, guardada proporcion, contribuye tanto, co-

(9) Apostolus ad Romanos cap. 13.

(10) L. 52. tit. 6. part. 1. L. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

como el secular para mantener la Monarquía. (11)

XI. En otra linea los Heroes en Armas, y Letras son acreedores al omenage de los primeros honores, y distinciones de la Republica: yá en reconocimiento de sus virtudes sociales; y yá en recompensa de los beneficios, que hacen à la Patria. Baxo esta basa la mas sólida se fundan la nobleza personal, y de ella trae origen la llamada de sangre, cuya naturaleza, merito, y razon se expondrán despues con arreglo à las Leyes del Reyno. En fin, à la

(11) Subsidio, Esusado.....

la luz de una sana filosofia se reconoce con la ultima evidencia: que todo oficio necesario, y util debe ser honrado, y que ningun artesano, ò menestral de esta clase ha de sufrir la nota del desprecio, y de la infamia; que es una pena mas atroz, que la pérdida de los bienes, y de la misma vida.

XII. Yo contemplo al artesano del oficio mas mecanico, trabajando en medio de su tallér, y rodeado de su familia, y à qualquier aspecto, que le miro, le encuentro digno de elogios, y de aprecio.

XIII. Si le considero solamente bajo el concepto de un me-

mero individuo de la naturaleza humana, le veo cumpliendo en el trabajo una obligacion natural de ella, sin la qual conocieron los mismos Filosofos Gentiles, y acredita la experiencia diaria, se debilita la salud, se corrompen las costumbres, y un disgusto insoportable tiraniza al espiritu.

XIV. Si le examino como à Christiano, veo que cumple el precepto de ganar el pan con el sudor de su frente, y tambien el que prohibe el ocio, por no caer en las tentaciones.

XV. Si le miro en quanto es Padre de familias, toco:

que observa muy bien la obligacion de mantenerla, y de conservar à las personas, à quienes ha dado el sér, ò que al menos están à su cargo.

XVI. En fin, si le reconozco en calidad de vecino, y de vasallo, veo es util, y necesario à sus compatriotas, y al Estado, proveyendo à aquellos de los vestidos, ò alimentos indispensables, al menos atendidas las circunstancias del tiempo y del lugar, y sosteniendo las cargas de este, yá personales, y yá reales y concegiles, à quien juntamente le suele aumentar los vasallos con hijos, tambien utiles al mismo Estado. ¿Y

XVII. ¿Y à presencia de lo antecedente, que es una verdad de vulto, no sería el colmo de la injusticia castigar con la pena de infamia, mas atroz que la pérdida de la vida, à estos hombres, à estos Christianos, Padres de familias, vecinos, y vasallos tan benemeritos, utiles y necesarios? ¿No son estos mas dignos de los premios y prerrogativas de la Republica, y del aprecio público, que aquellos ociosos acomodados, que para sostener el peso, que ellos mismos se causan, andan de diversion en diversion fribola, por no decir perjudicial, sin encontrar jamás

más el gusto, y deleyte porque andan, al modo, que jamás el enfermo halla descanso por mas que se vuelva de una à otra parte en su lecho? ¿Y qué se dirá del merito de dichos artesanos, comparado al de los pobres vagos, à quienes su holgazanería priva de los alimentos necesarios, sumerge à su muger è hijos en el hambre, y miseria, y en un abismo de discordias: y al principio sirven de carga à sus proximos, y à su Patria, y despues la corrompen por el mal exemplo, y por mil delitos, de que es raíz aquel vicio capital?

XVIII. ¡Qué al contrario su-

sucede por lo comun à los artesanos! buenos, y robustos se ocupan, y aun se divierten los dias de trabajo en su oficio y tallér respectivo, y en los de fiesta reciben del descanso, y diversion deseada un vigor, y alegria semejante al què causa el agua en la tierra, en las plantas, y en las flores sedientas. Además de esto suele ser su fé pura, y sus costumbres sencillas.

XIX. Es verdad, que se notan algunas excepciones, viendose varios artesanos rotos y desaliñados, y de crianza tosca, è incivil; pero penetrando la materia, aparece, que el

el origen de esos defectos es muy separado, y distante de su arte y oficio, y que consiste en el menosprecio, que de ellos se hace por un concepto, que aunque superficial, imprimiendo efectivamente en los padres, y maestros, les hace descuidar la crianza de sus hijos, y aprendices, persuadidos à que nada valen en la Republica, y à que no son dignos de aprecio, y por consiguiente que no necesitan de crianza politica, ni de aseo, y vestidos decentes; pero este es un error comun, y perjudicial, que descubre muy bien, y declama contra él un sábio Magis-

tra-

trado de España en una obra, cuyos benéficos influjos son yá muy sensibles, y que será un eterno monumento asi de la beneficiencia de su Autor, como de la gratitud, que debe ofrecerle la Patria. (12)

XX. A estas razones de justicia, que exigen la honra de los artesanos, se agregan estas politicas por sí solas suficientes para que no sean vilipendiados.

XXI. Una que retrayendo à los vasallos de las artes necesarias y utiles, no se pue-

 den

(12) El Ilustrisimo Señor Conde de Campomanes, Educ. popul.

den perfeccionar estas ; y por lo tanto se priva el Reyno de tal beneficio , y de las riquezas que produce : y tambien se priva de las producciones, que las sirven de primeras materias , y del aumento del comercio , que es una consequencia necesaria del de las mismas artes.

XXII. La otra consiste en ser muy perjudicial à qualquier Republica tener subditos infames ; porque sin el freno del honor , que contiene las acciones feas y criminales , se desbocan en cometerlas con grave daño de la Sociedad : de aqui proviene

que

que nadie se fie de semejante gente , persuadidos todos de su poca seguridad en una conducta arreglada ; porque segun dicen : nada tienen que perder. Del mismo principio nace el extravío de costumbres de dicha clase de personas de uno y otro sexo , que continuamente acredita la experiencia con ruina espiritual y temporal de muchos vasallos. ¿ Y si en qualquier especie de gobierno es conveniente y necesario honrar à todos los subditos ; y es muy perjudicial que haya algunos infames y despreciados , quanto mas importante

se-

será la observancia de esta regla en las Monarquías, donde, segun observan los mas famosos politicos, es el honor el principal movil de las acciones civiles? (13) En efecto, asi lo disponen las Leyes patrias, como veremos à la letra en su lugar oportuno.

XXIII. No obstante debe sentarse aqui, que este es el espiritu de nuestra legislacion, y que en quanto es posible prescriben reglas generales para evitar el deshonor de los vasallos; tales, entre otras,

(13) Montesquieu. Esprit de loix, liv. 3. chap. 6.

otras, son las que prohiben, y castigan las palabras injuriosas, aun quando sean verdaderas, (14) siempre que su publicacion no es util à la causa pública; por exemplo: que alguno es ladron, y las que prohiben las pesquisas generales. (15) Tambien al mismo fin termina la pragmatica, que en el año de 1623. se publicó de orden del Señor Don Felipe IV., en quanto prescribe que los memoriales anónimos, que disfaman, sean por sí de ningun valor, ni credito, lo que

(14) L. 3. 4. y 5. tit. 10. lib. 8. Recop.
(15) L. 3. tit. 1. lib. 8. Recop.

que confirma la Real Provision de 18. de Julio de 1766., prohibiendo se admitan por Tribunal alguno: que tampoco se les dé, ni sean de impedimento para los actos de nobleza, y limpieza las palabras, que se hayan dicho en pendencia, ò extrajudicialmente en corrillos, ò conversaciones, quanto quiera que se hayan divulgado y esparcido, y llegado à noticia de muchos, y que los testigos de ellas no obsten no teniendo otra razon, ni causa: que tres actos de limpieza, y de nobleza hagan cosa juzgada en el quarto, ò quartos en que los hubiere; de mane-

nera que valgan, aunque despues encuentren instrumentos nuevos, ò se haga constar, que los presentados eran falsos, ò resulten otras causas suficientes para revolver sobre la cosa juzgada.

XXIV. Y tambien en quanto dispone, que la misma confesion judicial de la parte no perjudique à sus descendientes, ni familia, siempre que se pruebe lo contrario. Y que ningun Tribunal, Colegio, ni otra qualquier Comunidad, pregunten à los testigos, si no han oido decir, ni dudar lo contrario à la nobleza, ò limpieza que declaran. Y por ul-

ultimo prohibe los libros llamados Verdes, ò del Becerro, y Registros, y Catalogos de descendientes, mandando: que ninguno los tenga, y que el que los tuviere los queme, sopena de 500. ducados, y de dos años de destierro. (16)

XXV. Debiendo yá tratar de la nobleza, especialmente de sangre, se recuerda: que su verdadero origen son las virtudes heroycas y sociales; su esencia, digamoslo asi, consiste en cierto agregado de privilegios y preeminencias, que

(16) L. 35. tit. 7. lib. 1. Recop.

que el derecho la concede, las quales en España casi se reducen à las siguientes: que solo los nobles sean capaces de los Habitos Militares, Titulos de Castilla, y de otras Dignidades, y empleos de primer orden: que casi en todos los Pueblos tengan parte de la jurisdiccion, ò la mitad de oficios correspondientes à su estado; se ha añadido la diccion casi; porque en los de behetría unicamente los obtienen los del estado general; pero en los otros corre la verdad de nuestra proposicion, aunque haya Alcaldes mayores, y Corregidores de le-

letras, à lo menos en quanto à la vara de Alcalde de la Hermandad: que sean esentos de ciertas cargas personales y concegiles; por exemplo, de entrar en quintas, (17) de alojamientos y bagages, (habiendo los suficientes para el transito de la tropa) y de las depositarías de Propios, y Pósitos, con otros semejantes. Tambien son esentos de los tributos de los pecheros, (18) que en el dia es el servicio ordinario, y extraor-

(17) Real Ordenanza para el annual reemplazo del Exercito de 3. de Noviembre de 1770. art. 17.

(18) L. 10. tit. 2. lib. 6. Recop.

traordinario: que no sean presos, ni prendadas sus armas, y cavallos por deuda, que no proceda de delito, ò sea à favor de la Real Hacienda. (19) Y en fin, que en caso de cometer algun delito, no siendo de lesa Magestad, se les ha de custodiar en una prision separada y decente; y no se les han de imponer las penas infames de desdecirse, de tormento, verguenza pública, azotes, de ser arrastrados, quemados, ni ahorcados, aun quando se les con-

C de-

(19) L. 3. tit. 2. lib. 6. Recop. L. 4. dicho tit.

dene al ultimo suplicio: que deberá ser, y es de garrote, ò de ser degollados; con otras distinciones de menor consideracion. (20)

XXVI. Siendo evidente, que no corresponde à este Discurso tratar por menor de cada grado de nobleza, y de las prerrogativas particulares que la pertenecen, se pasa à mostrar la justicia, è importancia de ella en general.

XXVII. Qualquiera que tiene alguna versacion en nuestra historia, sabe: que los

(20) L. 24. tit. 21. part. 2. L. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. L. 8. tit. 31. part. 7.

los predecesores, y fundadores de las primeras casas por lo regular hicieron los servicios mas importantes à la Corona, y al Estado, ayudandolos unas veces con su consejo, otras con sus caudales y gentes, y muchas con las personas à costa de su sangre, y de la misma vida; y que por este medio se libró la Monarquía del yugo Mahometano, es decir, de la esclavitud, de guerras continuas y crueles, y del falso Alcorán de Mahoma, ensalzando en lugar suyo el Santo Evangelio, y erigiendo sagrados Altares à Jesu-Christo. ¿Y los Heroes, que en esos

y en otros tiempos de urgencia, y calamidad salvaron à la Patria de tantos males, ò la hicieron importantes servicios, no merecerán que su misma Patria los distinga? Nada es mas justo, y debido.

XXVIII. Aun sin tanto merito se encuentra un firme principio, y apoyo de la nobleza. Aquellos habitantes, que de tiempo inmemorial han conservado su honor en el respectivo Pueblo de su naturaleza, ò domicilio, que traen su origen de solar conocido, donde sus mayores han conservado lo mismo, y ob-

obtenido los empleos de govierno, y ayudado y sostenido tambien à su respectiva Patria, merecen à proporcion privilegios y distinciones.

XXIX. Estos dos principios son al modo de dos manantiales de la nobleza de sangre: Los descendientes de unos y otros han mantenido, y transmitido à los suyos dicho lustre y prerrogativas. Es verdad, que necesitaban del apoyo de las Leyes; ¿pero quántas, y quán graves razones hay para que ellas hayan conservado la nobleza en los descendientes, de quien la adquirió, y al modo de una he-

herencia la dexó à su posteridad?

XXX. La nobleza, para explicarme asi, por su propio peso ha descendido de grado en grado en las familias, y los hijos, que suelen ser semejantes à los padres, muchas veces la han merecido y fomentado por sí. Por otra parte en varias ocasiones sería corto premio ceñirla à la vida del benemérito, y por consiguiente fue justo hacerla hereditaria: de este modo se alienta el heroismo, porque la prevision de que los hijos han de gozar del premio de los padres, mueve à estos algu-

nas veces mas que el propio suyo, ò personal: Asi vemos que son indolentes muchos hombres, quando no tienen hijos, y despues ningun trabajo, ni fatiga perdonan por adquirirles riquezas y honores: además de esto, ¿qué cosa tan racional, como que el Soberano, y la Monarquía depositen su confianza y seguridad en las manos descendientes de aquellas, que en otro tiempo desempeñaron fielmente los mismos encargos, y aun con ventajas del Estado? La presuncion al menos está por los nobles de sangre, cuya crianza, y memoria de sus mayo-

res los estimúlan al heroismo.

XXXI. En fin, la nobleza de esta clase es un apoyo de la Monarquía, esto es, del govierno mas natural, y mejor de todo el mundo, y que juntamente se apoya en el derecho Divino. Para comprobacion de esta verdad es suficiente testimonio la autoridad de Montesquieu, por su modo imparcial, libre, y agudo en discurrir, el qual con otros muchos reconoce la necesidad de la nobleza hereditaria, y quán precisa y util es para enlazar la potestad pública con las ordenes medianas, è inferiores del Esta-

tado, sin cuyo enlaze, fuera de que huviera pocos derechos determinados y permanentes, se desconcertaria qualquier Reyno, y cayera ò en el abismo de una anarquía devorante, ò en el despotismo asi vil, lánguido y exánime, como temible y vacilante al mismo que lo exerce. (21)

XXXII. Para que el honor y merito heredado no impidan el personal en perjuicio del Reyno, hay muchos empleos militares y politicos, à que solo pueden aspirar los no-

(21) Montesquieu, Esprit de loix liv. 3. chap. 7.

nobles, los quales exigiendo talento, industria, y aplicacion à las ciencias, les sirven de estímulo el interés, mando y mayor distincion inherentes à los mismos empleos.

XXXIII. No obrando todos bien por el atractivo de la virtud, ni por la esperanza del premio, ha sido preciso el establecimiento de las penas para contener en sus obligaciones à esta clase de gentes, cuya imposicion amenaza à los delitos de los Nobles en la substancia, casi de la misma manera que à los plebeyos, diferenciandose unicamente en el modo; pero con la parti-

ticularidad, que esta diferencia solo es relativa al estado de los nobles, porque los delinquentes de ellos se infaman por el delito, sin distincion de los del estado general, segun puede verse en los tit. 5. y 6. part. 7. ¿Y qué cosa mas justa que queden deshonradas unas personas, que abusando de su sangre la envilecen?

XXXIV. La experiencia acredita en todos tiempos, y Naciones, que algunos sugetos del estado general son de particular valor y talento; y que han hecho, ò pueden hacer importantes servicios à la Pa-

Patria, y por consiguiente es util muchas veces al Estado emplearlos en los primeros cargos de la paz, y de la guerra. Tambien es justo les remunere su merito personal con honras y distinciones, y aun esto es muy conveniente para balancear todas las partes del cuerpo politico, no sea que el demasiado vigor de algunas lo corrompa, al modo que el humor dominante lo hace en el humano.

XXXV. A fin de precaber dichos males, y que se haga una especie de estanco y monopolio del merito, le franquéa nuestra legislacion varias puer-

puertas para que penetre al alcazar de la nobleza. Las regulares son el privilegio, y real merced del Soberano, y las armas y letras.

XXXVI. La nobleza, segun se ha mostrado, es un conjunto de privilegios y prerrogativas, que dependen formalmente de la potestad del Soberano, y por lo mismo es arbitro de concederla à los beneméritos. (22)

XXXVII. Siempre ha sido la profesion de las armas una de las mas distinguidas de los Imperios, porque necesitan-

(22) L. 9. tit. 2. lib. 6. Recop.

tando todos de fuerza interna y externa, que los sostenga con un heroico sacrificio de los Militares por el bien de la Corona, y de la Patria, es muy justo y racional, que se les remunere con la mayor distincion, en recompensa de las fatigas y peligros, y aun de la pérdida de las vidas; y es preciso que el honor supla la falta de intereses, à que ningun erario puede alcanzar.

XXXVIII. Es cierto que muchos Oficiales llevan consigo la nobleza heredada; pero tambien lo es, que otros muchos la adquieren por sus servi-

vicios, concediendoles las ultimas Ordenanzas Militares alternativa con los Caballeros Cadetes, para los primeros grados de la Oficialidad, desde que empiezan à gozarla por sí, y les sirve de escalon para ascender à los mayores empleos de la milicia.

XXXIX. Esta clase de nobleza es la que se llama Caballeria por nuestras Leyes:
,, Non por razon, dice la primera, tit. 21. part. 2. que
,, andan cabalgando en caballos. Mas porque bien asi como los que andan à caballo
,, ván mas honradamente que
,, non en otra béstia. Otrosí,
,, los

,, los que son escogidos para ,, Caballeros, son mas honra- ,, dos que todos los otros *de- ,, fensores.*" En esta ultima palabra es evidente, que los Caballeros eran los Militares solamente.

XL. Aunque por la Ley 2. de dicho titulo se exigia, que fuesen hidalgos para ser Caballeros, las Leyes posteriores manifiestan, que se admitian à muchos del estado general, lo mismo que sucede hoy con arreglo à las dichas Ordenanzas Militares.

XLI. Æsta especie de nobleza consiste en los mismos privilegios y exenciones, que

la heredada en quanto à pechos, y cargas personales, y concegiles: (23) tampoco pueden ser presos por deudas, (24) ni se les imponen penas infames por razon de sus delitos, con otras distinciones, que sin embargo à que no son idénticas con las que gozan los nobles de sangre, (25) tienen un cierto equivalente, que compensa su diversidad, y muchas veces es medio de ascender al grado de la nobleza heredada.

---

(23) L. 1. y 2. tit. 11. lib. 6. Recop.
(24) L. 9. dicho tit.
(25) L. 24. tit. 21. part. 2. L. 8. tit. 31. part. 7.

XLII. Las letras es otra especie de Caballeria, en frase de la Ley 3. tit. 10. part. segunda, segun consta por las palabras siguientes: „ E aun „ deben honrar, (los Reyes) è „ amar à los Maestros de los „ grandes Saberes. Cá por ellos „ se facen muchos de omes „ buenos, è por cuyo conse„ jo se mantienen, é se ende„ rezan muchas vegadas los „ Reynos, è los grandes Se„ ñores, casi como dixeron „ los Sábios antiguos, la sabi„ duría de los derechos es otra „ manera de Caballeria, con „ que se quebrantan los atre„ vimientos, y se enderezan „ los tuertos.“

Na-

XLIII. Nadie estrañará, que se dé à este punto, propio de nuestro instituto, alguna poca mas extension, manifestando al público los singulares honores, que ha consagrado toda la antiguedad à los Sábios, y à los Profesores de las ciencias, con especialidad à las Leyes, de que es buen testimonio la 8. tit. 31. part. 2. que dice asi: „ La ciencia de „ las Leyes es como fuente de „ justicia, è aprovechase de „ ella el mundo, mas que de „ otra ciencia. E por ende los „ Emperadores, que ficieron „ las Leyes, otorgaron privi„ legio à los Maestros de las

D 2 „ Es-

,, Escuelas en quatro maneras:
,, La una, cá luego que son
,, Maestros, han nome de
,, Maestros, è de Caballeros,
,, è llamaronlos Señores de Le-
,, yes. La segunda es, que
,, cada vegada que el Maestro
,, de derecho venga delante
,, de algun Juez, que esté juz-
,, gando, debese levantar à él,
,, è salvarle, è recibirle que sea
,, consigo: è si el juzgador
,, contra esto ficiere, pone la
,, ley por pena, que le peche
,, tres libras de oro. La terce-
,, ra, que los Porteros de los
,, Emperadores, è de los Re-
,, yes, è de los Principes, non
,, les deben tener puerta, è nin

,, em-

,, embargarles que non en-
,, tren ante ellos quando me-
,, nester les fuere, fueras en-
,, de, à las sazones, que es-
,, tuviesen en grandes porida-
,, des: è aun estonce deben-
,, gelo decir como están tales
,, Maestros à la puerta, è pre-
,, guntar si les mandan entrar,
,, ò non. La quarta es, que
,, sean sotiles, è entendidos,
,, è que sepan mostrar este sa-
,, ber, è sean bien razona-
,, dos, è de buenas maneras,
,, è despues, que hayan veinte
,, años tenido Escuelas de las
,, Leyes, deben haber honra
,, de Condes. E pues que las
,, Leyes, è Emperadores, tan-

 ,, to

„ to los quisieron honrar ; „ guisado es que los Reyes los „ deben mantener en aquella „ misma honra. E por ende „ tenemos por bien que los „ Maestros sobredichos hayan „ *en todo nuestro Señorío* las hon- „ ras, que de suso diximos, „ asi como la ley antigua lo „ manda. Otrosí decimos, que „ los Maestros sobredichos, è „ los otros, que muestran los „ saberes en los estudios en las „ tierras del nuestro Señorío, „ que deben ser quitos de pe- „ cho, è non son tenudos de „ ir en hueste, nin en ca- „ balgada, nin de tomar otro „ oficio sin su placer. “

XLIV. Es cierto que la diversidad de usos, y costumbres actuales respecto à los antiguos, ha derogado parte de dichas preeminencias; pero tambien lo es, que manifiestan el espiritu de nuestra legislacion en quanto al particular, y que subsisten otras de mucho honor, y distincion.

XLV. Supongo, que conforme à la Ley 9. siguiente de dicho titulo, por Maestros se entienden los Doctores; porque el derecho los autoriza para enseñar, è interpretar publicamente los libros fundamentales de su respectiva

facultad. A estos, pues, conceden nuestras Leyes los insinuados privilegios de la nobleza personal; no obstante que los Señores Emperadores Don Carlos, y Reyna Doña Juana en los años de 1534. y 535. limitaron la exencion de pechos, mandando: que solo gozasen de ella los Doctores, Maestros, y Licenciados de las Universidades de Salamanca, Valladolid, Bolonia, y Alcalá, para evitar que el numero excesivo de exentos de las contribuciones, sobrecargase, y agoviase à los pecheros; pero en el dia, que se ha tomado otro temperamen-

to mas equitativo en la materia, puede dudarse de la subsistencia de la insinuada limitacion, con especialidad respecto à los Doctores de las Universidades, que desde entonces acá se han creado, ò restablecido, y que florecen en diversas Provincias con mucho aprovechamiento y aceptacion, y acaso tambien son necesarias à la Iglesia, y à la Monarquía.

XLVI. A este modo de pensar no dexa de dár bastante peso la Real Ordenanza de Quintas de 3. de Noviembre de 1770., por eximir en el artic. 30. de este servicio per-

sonal à los Doctores, Maestros, y Licenciados de todas las Universidades de estos Reynos; sin embargo à ser mas indispensable dicha contribucion personal, que la de pagar el servicio ordinario y extraordinario, à que se reduce actualmente el caracteristico de los pecheros.

XLVII. Mas sea lo que fuere de estas cosas, es indubitable que los Doctores, y Maestros gozan en España de otras muchas prerrogativas; por exemplo la de no ser atormentados, segun lo prescribe la Ley 2. tit. 30. part. 7. en estas palabras. „Otrosí decimos,

„mos, que non deben meter à tormento ::: à Maestro „de las Leyes, ò de otros sa„beres." La de no darles pena de muerte afrentosa, con arreglo à la Ley 8. tit. 31. part. 7., que lo previene en los terminos siguientes. „Que „maguer el fidalgo, ò otro „ome, que fuese honrado por „*su ciencia* ::: ficiese cosa, por„que oviese à morir, non le „debe matar tan habiltada„mente, como à los otros, „asi como arrastrandolo, ò „enforcandolo, ò queman„dolo, ò echandolo à las bés„tias brabas: mas debelo man„dar matar en otra manera,

„asi

,, asi como faciendolo sangrar, ,, ò afogandolo, ò faciendolo ,, echar de la tierra, si le quie- ,, ren perdonar la vida." Con lo que concurre que dichos grados, con especialidad el de Licenciado, se requiere como vasa fundamental de muchas dignidades, y empleos Eclesiásticos y seculares. (26)

XLVIII. La Abogacía ha sido siempre, y es ahora una de las profesiones mas nobles, y un seminario abundante de Ilustres varones en ciencia y en

(26) Trid. sess. 22. cap. 2. & sess. 24. cap. 16.

en dignidad. (27) Es demasiado conocida la certeza de esta proposicion, para que molestemos al público en mostrarsela, fuera de que lo propio de este Discurso es hacerle presente la honra y nobleza legal, que conceden las leyes à los Abogados.

XLIX. Para manifestarla, y tambien à su tiempo la de otras clases del Reyno, debo suponer: que los infames asi de hecho, como de derecho, no pueden tener ninguna dignidad, ni honra; pues baxo es-

(27) L. 14. c. tit. 7. lib. 2. L. 1. c. tit. 8. eod. & per tot.

este concepto, que se halla expreso en la ley 7. tit. 6. part. 7. y en el de que segun la misma, el infamado no puede ser Abogado, se sigue: que su persona, y su empleo son decorosos, y dignos en el Reyno. Lo mismo ordenan las leyes 4. y 5. tit. 6. part. 3. con mayor individualidad, y extension, en estas palabras. ,, Non
,, puede ser Abogado por otri
,, ningun ome, que recibiese
,, precio por lidiar con alguna
,, béstia. Enfamado seyendo
,, algun ome por menor yer-
,, ro, que qualquier de los que
,, diximos en la tercera Ley
,, ante de esta, asi como si fue-
,, se

,, se dada sentencia contra él
,, por furto ::: ò por otro yerro
,, semejante de estos, porque
,, valiese menos, segun fuero
,, de España ::: E si por alguna
,, otra persona quisiese abogar,
,, que non fuere de estos so-
,, bredichos non debe ser cabi-
,, do: maguer la otra parte
,, contra quien quisiese razo-
,, nar, otorgase que lo pudiese
,, facer." En consequencia de esto el Señor Don Juan el Segundo en la Ley 7. tit. 4. lib. 6. Recop. del año de 1432. ordenó: que en los llamamientos para la guerra sean escusados entre otros de ir los Abogados. Y si en todo tiempo

po y lugar ha sido, y es la Abogacía tan honorifica, ¿qué será ahora, y en los Colegios del Reyno, donde es notoria la estimacion, que de sus individuos se hace, y las pruebas de limpieza, que preceden para incorporarse en ellos?

L. Las Judicaturas, Regimientos de Villas y Ciudades, y otros empleos públicos, al modo que tambien en el dia los de Personeros, y Diputados, han gozado siempre, y gozan de una distinguida honra legal, sin embargo à que de hecho es notoria esta verdad, nos parece à proposito indicar

car las Leyes, en que se funda.

LI. En general lo enseña, y prescribe la citada Ley 7. tit. 6. part. 7. en estas clausulas: „ Decimos que ninguno „ de los enfamados non puedan ser Juzgador, nin Consejero del Rey, nin de comun de algun Concejo (esto „ es Regidor.) “

LII. En quanto à los Jueces dispone lo mismo la Ley 4. tit. 4. part. 3. donde despues de haberse referido varios impedimentos de obtener la judicatura, se dice asi: „ Nin otrosí el que fuese de „ mala fama, ò oviese fecho

„ cosa porque valiese menos, „ segun fuero de España, por- „ que no sería derecho que el „ que fuese à tal, que juzgase „ à los otros. “

LIII. Por esto conceden las Leyes varios privilegios à los Jueces, Regidores, y à los Personeros, y Diputados del Comun; por exemplo, que en ningun caso se les dé tormento, segun lo determina la ley 2. tit. 30. part. 7. en estas palabras. „ Otrosí decimos, que „ non deben meter à tormen- „ to :::: nin à ome que fuese „ Consejero señaladamente del „ Rey, ò del Comun de algu- „ na Ciudad, ò Villa, y que „ los

„ los oficios de Personeros, y Diputados sean actos positivos à favor de las personas que los obtienen, yá de nobleza, y yá de limpieza, conforme al estado de ella. (28) Es evidente haverse tratado en los §. inmediatos de las Judicaturas y Regimientos, que no exigen nobleza, ni que tampoco son del primer orden, al modo de las plazas togadas, y del Consejo; pues estas Magistraturas tienen esencialmente una autoridad, y elevacion suprema.

E2 Tra-

(28) Real Instruccion de 26. de Junio de 1766. c. 9.

LIV. Tratando esta materia disputan los Autores, si esas prerrogativas, y especie de nobleza la transmiten los padres à sus hijos. Algunos sostienen la afirmativa, fundados en que el padre y el hijo se reputan por una persona en lo legal; (29) bien que sin ser precisa semejante autoridad, me parece lo decide asi la Ley 2. tit. 30. part. 7. en estas palabras: ,, Otrosí decimos, que non deben meter ,, à tormento :::: nin à Caba- ,, llero, nin à Maestro de las ,, Leyes, ò de otro saber, nin ,, à

(29) Pasch.

,, à ome, que fuese Consejero ,, del Rey, ò del Comun de ,, alguna Ciudad, ò Villa del ,, Rey, (ahora la clausula ex- ,, presa à nuestro favor) *nin à* ,, *los fijos de estos sobredichos, se-* ,, *yendo los fijos de buena fama.*

LV. Por lo que se ha mostrado hasta aqui, se conoce el admirable enlace de muchas clases de nuestra Monarquía, que formando una especie de cadena, se enlaza un eslabon con otro con tan bella proporcion, que se sobstienen reciprocamente, de manera que el peso del primero no puede romper al segundo, y asi succesivamente,

y tal vez sin la fuerza de los ultimos no subsistirian los primeros.

LVI. Es verdad que no son, ni deben ser iguales en la estimacion todos los eslabones, digamoslo asi, de esta cadena politica; porque siendolo, además de ser una injusticia notable tributar al mecanismo, doy de caso, el honor debido al heroismo, ò defraudarle à este de él, faltaria el orden, y caeria el Imperio en una asombrosa Anarquía.

LVII. No obstante, pues, todo esto, nuestra sábia legislacion imita en el orden poli-

tico al que guarda la sábia naturaleza en el fisico, donde se observa, que à pesar de la diferencia y magnitud, casi inmensa de los diversos seres que componen al Universo, los menores y los mas pequeños son dignos, ordenados, y necesarios para la subsistencia del todo.

LVIII. Antes de probar, que nuestras Leyes honran proporcionalmente los oficios mas inferiores de la Republica; à excepcion de algun otro que es infame, por la corrupcion de corazon y costumbres, que supone en quien lo exerce: antes digo, de esto

conviene seguir por grados la manifestacion de la honra legal, inherente à otras artes y oficios utiles, y necesarios en todas las sociedades civiles.

LIX. El mas necesario de todos es sin duda el labrador, y la agricultura, ò estas personas, que cultivando la tierra, madre fecunda, y tesoro inagotable de inmensas riquezas, extraen de ella los frutos necesarios al sustento de los hombres, y de los brutos; y à la comodidad, y gusto de los primeros. Sin la labor del campo, ningun hombre subsistiria en los Reynos civilizados, y sin el fomento de la

agricultura son incapaces de florecer la poblacion, las artes, y comercio, à lo menos en muchos Reynos, y en todos sería la mayor imprudencia, y perjuicio privarse de esas riquezas de primera necesidad permanentes, y perpetuo manantial de las otras. ¿Havrá govierno, que abandone su propia subsistencia à los riesgos del mar, y del acaso, teniendola en su propio seno? Sin duda que no: los Olandeses, y otras Naciones se vén precisados à esas contingencias, por la esterilidad de su propio suelo.

LX. De la necesidad absolu-

luta, è importancia intermi-nable de la labranza se sigue por precision la honra, que se debe à los labradores de toda clase; quiero decir, à los propietarios que labran por sí, à los Colonos, y à los jornaleros, yá cultiven la tierra, sembrandola de trigo, y otros granos: yá plantando varias especies de verdura y legumbres, ò viñas, moreras, olivares, frutales, montes, ù otras qualesquier plantas, y arboles necesarios, y utiles à nuestros usos; y tambien son honrados los pastores de toda especie de ganados, sean de lana, bacuno, yeguar, ò sean del de cer-

cerda, en lo que no hay, ni debe haver diferencia, segun se mostrará à su tiempo.

LXI. En todas, y en cada una de esas clases de labradores, concurren dichas razones de necesidad, y utilidad para honrarlos, y lo que es mas del caso, concurren asimismo las Leyes, concediendoles honra legal: La 3. tit. 10 part. 2. dispone: que los Reyes honren à los labradores; porque (estas son sus palabras) ,, de sus labranzas se ,, ayudan, è se goviernan los ,, Reyes, è todos los otros de ,, sus Señoríos, è ninguno non ,, puede sin ellos vivir. " Depen-

pendiendo la honra legal de la potestad pública, y del arbitrio del Soberano, es induvitable que à quienes los Reyes honran, son precisamente honrados en el concepto legal.

LXII. En el auto acordado segundo tit. 12. lib. 5. declaró el Señor Rey Don Carlos Segundo, que el mantener, ni haver mantenido fabricas de la calidad que en él se expresan, no ha sido, ni es contra la calidad de la nobleza, inmunidades y prerrogativas de ella; y que el trato, y negociacion de las fabricas (ahora la razon, que prueba nues-

nuestro intento) ,,ha sido, y ,,es en todo igual *al de la la-* ,,*branza, y crianza de frutos pro-* ,,*pios.*" En esta Ley es evidente, que en España siempre ha sido, y es decorosa la labranza, y crianza de frutos propios, porque siendo constante que los oficios infames son incompatibles con la nobleza, y con los empleos honorificos, es igualmente cierto que por la labranza nada se pierde; en consideracion à que es muy compatible con la nobleza, y con todas las inmunidades, y prerrogativas de ella.

LXIII. Varios privilegios, que

que conceden las Leyes à los labradores, contribuyen tambien à su estimacion, (30) la que es tan notoria, que sería molestar al público detenerse à persuadirla mas, (31) bastando solo recordar: que ni las Leyes, ni los Estatutos particulares

(30) Como es, y debe ser muy grande el numero de labradores, nunca podrán tener una distincion particular; pero se la ha compensado el Rey nuestro Señor Don Carlos III. (que Dios guarde) con la utilidad que les resulta à ellos, y à todo el Reyno, del *libre comercio* de granos, concedido por Real Pragmatica publicada à 15. de Julio de 1766.

(31) L. 25. 28. y 29. tit. 21. *lib.* 4. Recop. L. 5. y 6. tit. 17. lib. 5. Recop. L. 25. tit. 13. lib. 8. Recop.

res de las Cathedrales, Colegios, Inquisicion, ni de otros Cuerpos, que exigen pruebas de limpieza, han soñado poner algun obstáculo, por razon de la labranza, à los que se incorporan en ellos.

LXIV. Tampoco hay Ley que lo ponga à dichos jornaleros y pastores, antes por el contrario, la insinuada 3. tit. 10. part. 2. los declara por honrados, y de consiguiente es una preocupacion infundada y perjudicial, la que tiene por despreciables à los pastores de ganado de cerda. Si sucediera esto entre los antiguos Egypcios, y entre los Hebréos, havia algun

gun apoyo; pero entre nosotros, que es el mas util dicho animal, y por otra parte no hay motivo que diferencie à su pastor de otro qualquiera, falta toda razon para menospreciarle, y parece que su vilipendio trae origen de las costumbres judaicas. A este modo en algunos lugares del Reyno hay otras preocupaciones contrarias à los que exercen cierta clase de labranza, por exemplo à los hortelanos; pero contrarias tambien à toda ley, razon y justicia.

LXV. Yá se ha visto que el Señor Rey Don Carlos Segundo, en el referido auto acor-

acordado, (32) declaró: que el mantener, ni haber mantenido fabricas de sedas, paños, telas, y otros qualesquier tegidos no ha sido, ni es contra la calidad de la nobleza, ni prerrogativas de ella. Esta acertada declaracion termína al fomento de las fabricas, y se apoya en la suma utilidad, y aun necesidad de ellas. En efecto los fabricantes, dando forma à las primeras materias, aumentan considerablemente las riquezas del Reyno por medio de los tegidos, y telas de varias clases, que siendo todas muy estima-

(32) A. 2. tit. 12. lib. 5.

bles, y muchas precisas tienen un valor verdadero de gran consideracion.

LXVI. Además de esto, consumen varias producciones de la tierra, y haciendo que se aumenten mas y mas, abren otra fuente de las riquezas del primer orden, quales son los frutos, y primeras materias.

LXVII. Es verdad, que dicho Soberano exceptuó de tales prerrogativas à los que hubiesen labrado, ò labrasen en las insinuadas fabricas por sus propias personas; pero el Señor Don Felipe V. de gloriosa memoria, en el auto 6. tit. 12. lib. 5. Recop. derogó semejante

te

te limitacion, disponiendo: „Que envien personas (si se „necesitáre) inteligentes, que „pongan en perfeccion dichas „fabricas, en los hilos, tin- „turas, y en todo lo demás „perteneciente à ellas, hacien- „doles saber, que *su manejo* no „les obstará para la nobleza, „ni para qualquier carácter, „que tengan los hijos-dalgo de „Castilla.“

LXVIII. El comercio es al modo de un canal por donde corren, se distribuyen, y aumentan asi los frutos, como las manifacturas. Ni los labradores, ni los artesanos pueden por lo regular llevar sus respec-

 ti-

tivas producciones à las Ciudades, mercados y ferias, y mucho menos permanecer alli para su venta; y por consiguiente es preciso, que haya personas que se empleen en comprar à los labradores, fabricantes, artistas y artesanos, para vender despues con ganancia propia. Estas personas son los mercaderes, tratantes, y comerciantes, los quales no solamente son utiles en el estado actual de la Monarquía, sino tambien muy necesarios, y por lo mismo sería injusto, y contra una buena politica, ponerles alguna nota, que debilitando el comercio, debilitase igualmente las

las fabricas, y agricultura.

LXIX. En quanto à los Comerciantes es notorio, que por sí son personas apreciables, y que el comercio no obsta à la nobleza, ni à los ascensos que tienen los hijos-dalgo de Castilla.

LXX. En orden à los Mercaderes por menor, está tan lejos de que su comercio les induzca alguna cosa de menos valer; que por el contrario es compatible con la misma nobleza.

LXXI. Yo supongo, que no hay Ley que les prive de los empleos honorificos: para cuyo convencimiento veanse los ti-

titulos, en que se trata de ellos, por exemplo, de los Jueces, Regidores, y otros semejantes, y se reconocerá con evidencia, que en ninguno se pone la mercaduria por obstáculo para obtenerlos. De aqui, y de que ciertamente no hay ley en todos nuestros cuerpos legales, que la tenga por impedimento, ò por nota, se sigue: que los mercaderes pueden obtener, y de hecho obtienen empleos, que exigen limpieza de sangre.

LXXII. ¿Pero cómo habia de estar determinado lo contrario por las Leyes, si conforme à las mismas es compatible di-

dicho ministetio con la nobleza de sangre? En efecto asi lo suponen los Señores Emperador Don Carlos, y Reyna Doña Juana, L. 4. tit. 19. lib. 5. Recop. año de 1532. en la siguiente disposicion: ,, Mandamos que de aqui adelante *ningun mercader*, que se alzáre, ,, no pueda gozar, ni goze *del privilegio de la hidalguia*, para ,, excusarse de la pena del dicho delito, ni para otro caso, ni cosa alguna." Lo suponen, digo, dichos Soberanos, porque si los mercaderes no pudieran gozar de la nobleza, à ninguno pudiera privarsele de ella por delito, ni por otra causa.

 Dos

LXXIII. Dos Leyes, que son las 12. y 25. tit. de los Caballeros, part. 2. ò hablando impropiamente, la equivocada inteligencia de ellas, dió lugar al rumor, ò si se quiere, opinion de que tal ministerio era incompatible con la nobleza, por quanto dispone la primera: „Que no debe ser ome Caba-„llero, que por su persona an-„dubiese faciendo mercadu-„ria." Y la otra determina lo propio, diciendo: „O si usase „públicamente él mismo de „mercaduria." Pero es evidente, que no la hicieron incompatible con la hidalguia, y nobleza de sangre, que son cosas

sas muy distintas de la Caballeria, segun consta en todas las Leyes, en que se trata de aquellas; sino unicamente con la misma Caballeria, esto es, con el exercicio de las armas, que es lo que entonces, y en todas las Leyes se entiende por este nombre, y al que las profesa por Caballero, para cuya incompatibilidad concurre la razon especial, de que impidiendo la mercaderia los exercicios de la guerra, es preciso sea incompatible con la Caballeria, que es una profesion militar.

LXXIV. Esta es la causa porque dichas dos Leyes no prohiben, que los que hayan sido mer-

mercaderes, sean despues Caballeros, sino mandan unicamente que no lo sea, el que por su persona anduviese faciendo mercaduria, ò usase en público de ella, donde sin duda se nota, que se habla del tiempo presente, y no del pasado; y por consiguiente que se le prohibe al Caballero, no porque infiera la menor nota opuesta à la nobleza, sino à causa de ser dos ministerios incompatibles en el cumplimiento, y exercicio de sus respectivas obligaciones, al modo que tambien lo son la Caballeria, y el estado Eclesiástico por la misma causa.

Di-

LXXV. Dicha equivocacion sin duda provino de que los Pueblos se acostumbraron à llamar Caballeros à los principales nobles; sin embargo de no ser Militares, por las distinciones que gozaban semejantes à las de estos. Hecha yá esta costumbre, ò uso de voces, notaban por una parte que muchos de los llamados Caballeros, ò personas principales vivian sin destino incompatible en su exercicio con la mercaduria: por otra parte notaban tambien dichas dos Leyes, en quanto previenen: que no fuese Caballero, quien por su persona anduviese haciendola, por

lo

lo que atribuyendo este impedimento no solo à la profesion militar, ò à los Militares, que eran los unicos Caballeros, sino igualmente à los nobles, à quienes se les daba el mismo nombre por su estado, se juzgó; que la mercaduria era una nota incompatible con la nobleza, siendo asi que solo lo era con el exercicio de las armas, segun lo expuesto; y por consiguiente se formó dicho juicio con error, y resulta demostrado, que este manejo no es incompatible con el estado noble, ni nunca lo fue, entendiendo bien las Leyes.

LXXVI. Llega à tanto la cer-

certeza de este punto, que aun no pudo ser este comercio nota legal opuesta à la Caballeria; pues aunque en el tiempo del Señor Rey Don Alonso el Sábio, para ser Caballero era preciso ser noble: (33) en los posteriores lo podian ser, y eran los de el estado general, (34) en el que jamás ha obstado dicho exercicio à la limpieza de sangre, y por lo tanto era incapáz de impedir el ascenso de sus individuos à la Caballeria, con lo que se corrobora, que la mercaderia jamás ha sido otra co-

(33) L. 2. tit. 21. part. 2.
(34) L. 1. y sig. tit. 1. lib. 6. Recop.

cosa que un impedimento de hecho para el uso de la profesion militar. Y si nunca ha sido otra cosa, ¿qué será ahora, que su giro se ha declarado por honrado, y compatible con la nobleza de sangre? Asi lo previene la Real Cédula de 23. de Diciembre de 1765., que en lo decisivo es del tenor siguiente?
,Enterado el Rey de esta ins-,tancia, y de los examenes, è ,informes, que han precedido ,para determinarla, S. M. se ha ,dignado declarar, que las hijas ,y nietas de los individuos de los ,citados cinco Gremios, puedan ,casarse con los Oficiales de ,Exercito. Que si probasen la no-

,ble-

,bleza de sus padres y abuelos, ,en la forma prevenida en el re-,glamento, deban ser conside-,radas como tales nobles para la ,cantidad del dote, y en caso ,de no justificarla, se les repute ,y tenga por del estado llano, de ,hombres buenos, honrados, ,limpios de sangre...¿Y qué será hoy que se piensa con mas ilustracion, y que los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid tienen el elevado honor de ser admitidos al besamano de S. M. y Personas Reales, con la Grandeza, Diputados del Reyno, y con los Embaxadores, y principal No-

ble-

bleza de la Monarquía? (35)

LXXVII. Las artes liberales gozan de tanta estimacion, que es su caracteristico epiteto el de nobles. ¿Porque quién dexará de hacer el mayor aprecio de la Pintura y Escultura, que animando el lienzo, y el marmol, nos representan al vivo yá los mas ilustres Heroes, y yá las mas famosas hazañas de la antiguedad? ¿Quién dexará de hacerlo de la Arquitectura, que construyendo edificios magnificos, perpetúa el buen gusto, y la grandeza de una Nacion?

¿Quién

(35) Real Orden de 13. de Junio de 1779.

¿Quién dexará de hacerlo de la Musica, que encantando el espiritu, lo eleva hasta las estancias celestes? ¿Quién no lo hará de la Retórica, capáz de arrebatar à todo un Pueblo hácia los intereses del Orador? ¿Y quién, en fin, dexará de hacerlo de la Lógica, Geometría, Aritmetica y Astronomía, (si deben llamarse artes, y no ciencias estas facultades, que son demonstrables por principios evidentes) de las quales la primera enseña à distinguir lo verdadero de lo falso, y las otras, yá con el numero, yá con la medida instruyen en el movimiento, y orden de los

Astros, y dán à conocer, lo que es mas, la extension indefinida del Universo, y la inmensidad, y perfeccion infinita de su Autor?

LXXVIII. A la verdad nadie puede dexar de estimar artes, y facultades tan excelentes, y que por otra parte exigen invencion, industria, buen gusto, aplicacion, y otros conocimientos, que son indispensables para la perfeccion de ellas.

LXXIX. De muy antiguo nuestras Leyes las distinguen con el carácter *de nobles*, y previenen, que aun los Prelados deban saberlas, como lo expresa

sa la Ley 37. tit. 5. part. 1. en estas clausulas. ,, La segunda, ha ,, de ser sabidor en los saberes, ,, que llaman *artes*, mayormen- ,, te en estas quatro. Asi como ,, en Gramatica, que es arte pa- ,, ra aprender el lenguage :::::: ,, Otrosí, en Lógica, que es cien- ,, cia que demuestra de partir ,, la verdad de la mentira. E ,, aun en la Retórica, que es ,, ciencia que demuestra las pa- ,, labras apuestamente, è como ,, conviene. Otrosí en Musica, ,, que es saber de los sones, que ,, es menester para los cantos ,, de la Santa Eglesia. E por es- ,, tas razones sobredichas tovie- ,, ron por bien los Santos Pa-

„ dres, que las sopiesen los Per-
„ lados; porque son muy pro-
„ vechosas à losque las saben. Cá
„ los mueven à facer obra de
„ piedad, à lo que ellos son te-
„ nudos. Mas los otros tres sa-
„ beres, non tuvieron por bien
„ los Santos Padres que se tra-
„ bajasen ende los Prelados
„ *mucho* de los saber. Cá maguer
„ estos saberes *sean nobles*, *è muy*
„ *buenos*, quanto en sí." En esta Ley se vé el aprecio, que nuestra legislacion ha hecho siempre de las artes liberales, y que siempre las ha llamado, y tenido por nobles.

LXXX. Llega à tanto el aprecio, que de las mismas artes

tes hacen las Leyes, que para condecorar à otros profesores con las mayores prerrogativas, les conceden por comunicacion las que aquellas tienen, digamoslo asi, en propiedad, y consisten en una especie de nobleza de privilegio, que los exceptúa de quintas, levas, sortéos, cargas concegiles, y oficios públicos gravosos, para cuya comprobacion pueden verse entre otros, el auto 34. tit. 7. lib. 1. y el unico tit. 19. lib. 3. Además los profesores de dichas artes logran de otros privilegios, que constan por sus particulares estatutos aprobados por la Potestad pública,

que sería molesto referir.

LXXXI. Para continuar manifestando la honra legal inherente à otros cargos y ministerios del Reyno, es conveniente, y aun necesario suponer: que hay en España, entre otras, estas tres clases de empleos: unos que sin exigir nobleza de sangre para obtenerlos, son honorificos, por exemplo las Judicaturas, (36) Regimientos de muchas Villas, y Ciudades, (37) el de Abogado, (38) y otros à este modo: otros que

(36) L. 4. tit. 4. part. 3.
(37) L. 7. tit. 6. part. 7.
(38) L. 3. tit. 6. part. 3.

que son indiferentes por sí, v. gr. ser tutor testamentario, y Jueces arbitros y arbitradores: (39) y los ultimos que son infames, doy de caso, el de lidiar con béstias brabas por dineros. (40) Además hay varias personas infames por causa de su propio delito, y otras, que lo son por su estado, asi como los esclavos.

LXXXII. Ninguna de estas personas puede obtener dichos empleos honorificos; yá porque lo prohiben las citadas Leyes, tit. de los Jueces, Abogados,

(39) Dicha L. 7. tit. 6. part. 7.
(40) Tit. 5. y 6. part. 7.

dos, &c.; yá porque lo prohibe tambien la 7.ma tit. 6. part. 7. diciendo: ,, E tan grande de fuerza ha el enfamamiento, que estos à tales non pueden ganar de nuevo ninguna dignidad, *nin honra*, de aquellas para que deben ser escogidos omes de buena fama. " De aqui se sigue, que tampoco las personas honradas, y de honor pueden conservarlo, si cometen algun delito, por el que caen en infamia conforme à las Leyes Reales, (41) ò toman algun oficio infame, de los muy

po-

(41) Dichos tit. 5. y 6. part. 7. y otros en la misma.

pocos que hay en España, lo qual no necesita de prueba; porque haciendose de este modo infames, caen en la prohibicion de gozar de empleos de honra.

LXXXIII. Sin embargo, asi los infames, como los honrados, y aun los nobles pueden tener dichos ministerios indiferentes, sin variar su antiguo estado, ò qualidades. De esta verdad son buen testimonio los dos exemplos que hemos referido, à saber: el ministerio de tutor testamentario, y el de Juez arbitro; pues nadie duda, que el honrado, y el noble pueden obtenerlos, y efectivamen-

te

te los obtienen sin pérdida, ni diminucion de su respectiva calidad. Igualmente es cierto, que puede exercerlos el infame sin salir de su infamia, en atencion à que dicha ultima Ley lo dispone asi en estos terminos. „ Pero bien puede ser :::::: ò „ guardador de huerfanos quan- „ do fuere otorgada la guarda „ en el testamento de aquel, „ que los dexa por herederos. „ E podrian otrosí ser *Jueces de* „ *avenencia*, è usar de todos los „ otros oficios, que fuesen à „ embargo de los enfamados, è „ à pro del Rey, ò del Comun „ de algun Concejo. " Despues propondremos otros casos, de que

que se hará el uso conveniente, bastando por ahora los dos referidos, que evidencian la certeza de nuestra proposicion antecedente.

LXXXIV. De este supuesto, que debe tenerse, y es un principio elemental en la materia, se siguen estas reglas dignas de la mayor atencion, porque deben servir de govierno en ella: 1. que el que puede tener empleos de honra, en virtud de las Leyes, no es deshonrado legalmente; en fuerza de la citada razon, que al infame prohibe los ministerios honorificos: 2. que el deshonrado tiene una impotencia legal para

ra obtener dichos empleos de honor, la qual subsiste mientras el Soberano dispensandole, no la desvanece, lo que consta por muchas Leyes Reales: (42) 3. que de la facultad, ò hecho de obtener alguna persona un empleo, que puede tener tambien el infame, no se infiere que aquella sea deshonrada; respecto de que hay ministerios indiferentes, de que es capáz asi el honrado, como el infame; y la ultima, que es honorifico el empleo que no puede obtener el infame por razon de su

(42) L. 3. y 4. tit. 3. lib. 8. Recop. L. 2. tit. 2. part. 7. L. 6. tit. 6. part. 7.

su infamia, porque solo están cerradas para él las puertas del honor.

LXXXV. De la primera, y ultima regla resulta: que son empleos honorificos en todos los Reynos sujetos al feliz Imperio de nuestros Augustos Soberanos, entre otros muchos que se expecificarán, los de Alguaciles, Merinos, Escribanos, Medicos, Cirujanos, Boticarios, y otro qualquiera *público y real*, que haya en alguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de dichos Reynos. La demostracion de esto se toma de dos Leyes de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Do-

Doña Isabél : la primera en tiempo es de 4. de Septiembre de 1501. y en orden de colocacion la 4. tit. 3. lib. 8. de la Recop. la qual se refiere evidentemente à la segunda del mismo tit. hecha à 2. de Agosto de 1498. por la que dichos Soberanos mandaron : que los condenados por hereges, que por algun acaso se ausentasen del Reyno, no volviesen à él con ningun pretexto de exenciones, absoluciones, comisiones, seguridades, ni otros privilegios, so pena de muerte, y perdimiento de bienes.

LXXXVI. En inteligencia de esta prohibicion, los mis-

mismos Reyes en dicha Ley 45. mandan : que lo contenido en la antes de esta (que es la segunda, y no la tercera) se guarde y cumpla, si los suso dichos no tuvieren real licencia, y que los condenados por hereges (son sus palabras) ,, ni puedan ansimismo tener, ni tengan ningun oficio *público*, ni de honra en todos los nuestros Reynos y Señoríos. Y porque se podrian recrecer algunas dudas en estas palabras generales de *oficios de honra*, de que el derecho en este caso usa, y qué oficios se comprehenden debajo de ellas, reservamos en nos el poder, ,,y

„ y facultad para que podamos
„ *declarar*, qué oficios se com-
„ prehenden debajo de la dicha
„ prohibicion, y quáles no. "

LXXXVII. En efecto, à 20. de Septiembre de 1501. lo declaran los referidos Señores Reyes en la Ley, que se dice 3. de dicho tit. y debia ser 4. asi para guardar el orden de tiempos, como para evitar equivocaciones. Siendo esta ley 3. muy importante en el asunto, y conducente à nuestra idéa, se nos dispensará referirla casi toda à la letra en la forma siguiente: „ Mandamos,
„ que los reconciliados por el
„ delito de la heregía, y apos-

„ tasía, ni los hijos, y nietos
„ de quemados, y condenados
„ por el dicho delito, hasta la
„ segunda generacion por linea
„ masculina, y hasta la prime-
„ ra por linea femenina, no
„ puedan ser, ni sean del nues-
„ tro Consejo, ni Oydores de
„ las nuestras Audiencias, y
„ Chancillerías, ni de alguna
„ de ellas, ni Secretarios, Al-
„ caldes, ni Alguaciles, ni Ma-
„ yordomos, ni Contadores de
„ quentas, ni Escribanos de
„ Cámara, ni de Rentas, ni
„ Chancillería, ni Registrado-
„ res, ni Relatores, ni Aboga-
„ dos, ni Fiscal, ni tener otro
„ oficio público, ni real en

,, nuestra Casa, y Corte, y ,, Chancillerías; y ansi mismo ,, que non puedan ser, ni sean ,, Corregidor, ni Juez, ni Al- ,, calde, ni Alcayde, ni Al- ,, guacil, ni Merino, ni Pre- ,, voste, ni Veinteiquatro, ni ,, Regidor, ni Jurado, ni Fiel, ,, ni Executor, ni Escribano ,, público, ni del Consejo, ni ,, Mayordomo, ni notario pú- ,, blico, ni Fiscal, ni Ciruja- ,, no, (43) ni Boticario, (44) ,, ni

(43) Real Cedula de 12. de Junio de 1764. art. 4.

(44) En Real Decreto de 26. de Septiembre de 1750. se declara por cientifico su arte, y se les concede la exempcion de cargas concegiles, alojamientos, levas, quintas, y de otras cosas.

,, ni tener *otro oficio público, ni* ,, *real*, en alguna de las Ciuda- ,, des, Villas, y Lugares de ,, los nuestros Reynos, y Se- ,, ñoríos. "

LXXXVIII. Ahora de una vez, y sin interpretacion aparecen quán diversas clases de empleos honran nuestras Leyes, yá de las que hemos hablado hasta aqui, y yá de otras muy distintas. Digo sin interpretacion; porque previniendo los Señores Reyes Catholicos en su ley de 4. de Septiembre de 1501. que se reservaban declarar: quáles eran los empleos de honra, que no podian tener los condenados por heregía, ni

 los

los hijos, y nietos de los quemados en pena del mismo delito, y por razon de su infamia; y habiendo declarado, y mandado despues en 20. del propio mes de Septiembre, que no pudiesen obtener ninguno de los empleos referidos, es evidente: que todos ellos, ù otro qualquier público, y real son honorificos en el Reyno.

LXXXIX. Por otra parte la certeza de esta misma honra se muestra recordando: que los infames pueden tener empleos indiferentes; pero no de honor, segun lo expuesto en el §. 84. y por consiguiente prohibiendose à los condenados por

heregía, y à los hijos, y nietos de los quemados obtener alguno de los empleos contenidos en la citada ley 3. por causa de su infamia, se infiere: que todos ellos son honorificos.

XC. Tambien lo es el de Procurador del numero de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales Seculares, y Eclesiásticos del Reyno; asi porque siendo oficios públicos se hallan comprehendidos en la disposicion de dicha ley tercera, como à causa de que todos los Procuradores, con especialidad los de los Tribunales Supremos, residen en Corte del Rey,

lo que es prohibido à los infames, con arreglo à esta clausula de la referida ley 7. tit. 6. part. 7. „ Nin facer vida en „ Corte de buen Señor : “ cuyas palabras comprehenden igualmente à los Procuradores del numero de los demás juzgados, y prueban su honra; puesto à que segun lo dicho, solo los empleos honrados están prohibidos à los infames.

XCI. El oficio de Procurador particular ninguna nota tiene en España, sea para pleytos, ò para administracion de bienes. En el dia es esto tan notorio, que lo son muchas personas nobles y condecora-

das; bien que lo propio de nuestro intento es manifestar, que tal oficio no desmerece por las Leyes, para cuyo convencimiento basta la 6. tit. 5. part. 3. en quanto dice : „ Caballe-
„ ros asoldados, que estuvie-
„ sen en servicio del Rey ::::::
„ non puede ninguno de ellos
„ ser Personero por otro en jui-
„ cio, en todo el tiempo que
„ estuviesen por mandado de
„ sus Señores en el lugar do les
„ mandasen ::::::: Empero des-
„ pues que se partiesen de aquel
„ logar do fuesen puestos, è se
„ fuesen para sus casas en mo-
„ rando y *bien lo puede todo Ca-*
„ *ballero ser Personero por otri, si*

„ *quisiese él.*" Aqui consta, que el Caballero puede ser Procurador de qualquier sugeto para pleyto, y negocio particular; y por lo mismo ninguna nota infiere tal ministerio; respecto à que los Caballeros en todo tiempo, y especialmente en el del Señor Don Alonso el Sábio, en que debian ser nobles, no podian exercer oficio alguno de menos valer, como cosa incompatible con su nobleza, y caballeria; por esto pudiendo sin detrimento de ella ser Procuradores particulares, se sigue: que à lo menos este encargo es indiferente en materia de honra.

XCII. La opinion contraria

ria carece de apoyo en las Leyes Reales; y las Romanas de nada sirven para el particular. Digo que tal opinion no tiene apoyo en nuestro derecho; porque no lo es que la citada ley 7. tit. 6. part. 7. permita al infamado ser Personero; en atencion à que lo mas que se prueba es, que este ministerio es indiferente, y por lo tanto pueden obtenerlo los infamados, los plebeyos, y nobles, y toda clase de personas; pero no que sirva de deshonra. Ahora se conoce quán util, y necesaria es la distincion de dichas tres clases de oficios, y de sus reglas; y como la falta de su conocimien-

miento, y de convinar las Leyes unas con otras, induce à errores perjudiciales.

XCIII. Antes de mostrar la honra legal de todas las artes prácticas, es oportuno hacer presente las prerrogativas, y honra expresa de otros oficios: y es preciso aclarar las idéas de algunas palabras, que por habérselas dado distintas de las que corresponden, han nacido, y se han dibulgado opiniones, ò hablando propiamente, preocupaciones contrarias à la verdad, à la justicia, à los particulares, y al Estado.

XCIV. En el cuerpo legal de la Nacion se hallan dos autos

tos acordados de la Magestad del Señor Don Felipe V. el 1. de 22. de Diciembre de 1739. por el que concede à los Albeytares aprobados, *aunque sean Herradores*, las exenciones, y libertades de los profesores de Arte liberal y cientifica. (45) Por el otro de 17. de Diciembre de 1742. se conceden à los Maestros de Escuela examinados, y que obtuvieren titulo del Consejo para esta Corte, ò fuera de ella, las preeminencias, prerrogativas, y privilegios en sus personas y bienes, que logran segun leyes de estos Rey-

(45) Aut. unic. tit. 19. lib. 3.

Reynos, los que exercen las artes liberales de la carrera literaria, asi en quintas, levas, y sortéos, como en las demás cargas concegiles, y oficios públicos, de que se eximen los que profesan facultad mayor, y no están derogadas por pragmaticas. (46)

XCV. En fin, en quanto à este particular debemos hacer presente la Ley 46 tit. 6. part. 1. en estas palabras. ,, Pero si ,, el Clerigo sabe bien escribir, ,, *ò facer otras cosas, que sean ho-* ,, *nestas*: asi como escrituras, ,, arcas, redes, cuevanos, ò ,, ces-

(46) Aut. 34. tit. 7. lib. 1.

,, cestos, ò otras cosas semejan- ,, tes, tuvieron por bien los ,, Santos Padres que las pudie- ,, ran facer, è vender. "

XCVI. A presencia de esta Ley se conoce, que desde muy antiguo son honestas en España las artes prácticas de hacer arcas, redes, y otras semejantes, segun consta à la letra en la citada decision, y resulta de permitirse su exercicio à los Clerigos, que son las personas mas condecoradas del Reyno. Se dice que se permiten à los Eclesiásticos estas artes. ¿ Pues qué es profesarlas, y exercitarlas, sino hacer dichas cosas, y venderlas? Y siendo ellas en sí ho-

honestas, ¿el examen, y el gremio que se juzga terminante à su perfeccion, podrán volverlas despreciables?

XCVII. Esta razon, y otras muchas de las expuestas, y que se manifestarán, convencen, que el epiteto de mecánicos, que en el año de 1567. dió el Señor Don Felipe II. à algunos oficiales de las artes prácticas, no quiere decir otra cosa, sino que usan del mecanismo, esto es, dán à las materias primeras cierta forma, numero y medida, mediante el movimiento, que es lo propio de él, ò de la maquina; pero no puede entenderse dicha pa-

palabra en un sentido legal, que haga menospreciables à los tales oficiales, yá porque en la Ley, en que se coloca, no venia al caso semejante inteligencia; pues alli se vá hablando de la prescripcion, y se manda: que el que huviere estado à soldada con alguno, no pueda pedir la paga de su servicio, pasados tres años despues que dexó de vivir con él, y que esto se extienda à los Boticarios, y Joyeros, y à otros oficiales mecánicos, y à los Especieros, Confiteros, y otras personas, que tienen tiendas de cosas de comer, en quienes concurren especiales motivos, para que se pres-

prescriban sus creditos, procedentes de su respectivo manejo, y tráfico en solos tres años. (47)

XCVIII. Además de esto la clausula, *y otros oficiales mecánicos*, es indeterminada, y no se sabe sobre quáles apela; porque la palabra *otros* no siempre es relativo, mayormente constando, que las personas antecedentes, de quienes se trata, con especialidad los Boticarios son honrados por las citadas leyes 3. y 4. tit. 3. lib. 8. Recop. y por lo mismo permitiendo, que la diccion mecánicos significase

(47) L. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.

se oficios de menos valer, (lo que ciertamente no es asi) nunca podia referirse à las palabras antecedentes; por ser notorio en derecho, que la Ley posterior, qual es la del año de 1567. no podia derogar la anterior de 1501. por quanto no hace expresa mencion de ella. De todo lo expuesto se infiere: que dicha clausula, y otros oficiales mecánicos es indeterminada, y que la inteligencia del adjetivo mecánicos, es la que queda manifestada en el §. inmediato.

XCIX. Mayor perjuicio ha causado à las artes prácticas, y con ellas à la labranza, y al comer-

mercio la inteligencia equivocada, que se ha dado à las Leyes segunda y tercera, titulo de los Caballeros lib. 6. Recop. que en el año de 1432. y 447. hizo el Señor Don Juan el Segundo. Entrambas leyes se reducen à prescribir las cosas, que han de guardar los Caballeros para no pagar monedas, pechos, pedidos, ni otros repartimientos reales, ni de los Concejos donde vivieren; aunque antes fuesen, ò huviesen sido pecheros, ò hijos de pecheros, determinando la 2. que gocen de tal exencion: estas son sus clausulas. „Tanto „que vivan en oficio de Caba-

„lleros, y de armas, y ficie„ren alarde, segun manda la „ley del quaderno de las mo„nedas, y no vivan en oficios „*baxos, y no nobles.*"

C. Habiendose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia de la ley precedente, las declaró dicho Soberano en la tercera, de esta forma. „Que „se entiende vivir por armas, „y caballo el Caballero, que „continuamente tuviere, y „mantuviere caballo, y armas, „segun las leyes susodichas lo „quieren, y mandan, quier „haga alarde con tal caballo, „y armas, ò no lo haga tan„to, que verdaderamente se

,, sepa que lo tiene, y mantie-
,, ne en su casa, y es suyo; y
,, otrosí seyendo público y no-
,, torio que estos tales no viven
,, por oficios, " (se refieren hasta diez de las artes prácticas) y continúa la ley con estas palabras, ,, ni usando de otros oficios baxos, y viles. "

CI. En la primera de dichas leyes es evidente, que la clausula: *y no vivan en oficios baxos, y no nobles*, no habla de una baxeza absoluta, que infiera nota de menos valer; sino de una respectiva, y que lo es comparada à la excelencia de los ministerios nobles, segun lo explica el aditamento, *y no nobles*,

y por lo tanto habiendo muchos oficios honrados en España, y por sus leyes, que sin embargo no son nobles, resulta demostrada la certeza de nuestra proposicion, à saber: que dicha clausula, y palabras no significan nota incompatible con la honra legal, ò que los oficios baxos, y no nobles, lo son en comparacion à los nobles; pues segun hemos sentado entre los grados de honor, hay, y es preciso que haya una diferencia muy notable, y que se disminuya, y aumente à proporcion del merito de cada oficio, y ministerio; pero que ninguno sea infame, y deshon-

rado, sino por causa de delito cierto, ò presunto del que sufra semejante nota.

CII. La misma inteligencia tiene la ley 3. en la clausula: „ Ni usando de otros oficios „ baxos, y viles, " porque esta ultima palabra, en que parece consistir la dificultad, y que ha ocasionado los insinuados perjuicios, no quiere decir otra cosa en frase de las leyes de Partida, que hombre de Villa, ò de Aldéa, segun lo enseña literalmente la 8. tit. 31. part. 7ma. en estos terminos: „ Qué persona es aquella con„ traquien lo dán, (esto es juicio „ de escarmiento) si es siervo, ò „ li-

„ libre, ò fidalgo, ò *ome de Vi-* „ *lla*, ò *Aldéa*:::: cá mas cruda„ mente deben escarmentar ::: „ *al ome vil*, que al fidalgo. " Aqui es evidente que por vil se toma el vecino, ò morador de las Villas, ò Aldéas, y que estas conforme à su etimología latina eran las casas de campo, y sus habitantes los labradores, de donde provino llamarlos villanos, que es lo mismo que moradores de Villas. (48)

(48) Aunque para nuestro intento es suficiente la inteligencia autorizada, que dá la ley à dicha palabra, à mayor abundamiento se hace presente que Don Sebastian de Cobarrubias en su tesoro de la lengua Castellana, sobre la diccion vil di-

CIII. Es cierto, que entre los Romanos, que regularmente hacian labrar los campos por los esclavos, al modo que hoy sucede en Caracas con las haciendas de Cacao, la palabra vil, y villano era de menos valer; porque tenia la esclavitud por adjunto; pero quitada esta nota, nadie puede soñar que el labrador no sea honrado, y positivamente lo es, segun nuestras leyes citadas en sus respectivos lugares.

CIV. De los fundamentos an-

dice: „ Que aunque se escribe con una „ l, puede traer su origen del nombre Vi- „ lla, y que sea vil lo mismo que villano.

anteriores resulta: que la ultima palabra, y clausula son comparativas, como las contenidas en la primera de dichas leyes, y que se entiende de los oficios no nobles. Esto se corrobora, y acaso se evidencia, reflexionando: que las citadas dos leyes no regulan los oficios llamados baxos por nota legal para poder ser Caballeros, ciñendose unicamente à disponer: que no gozarán de las prerrogativas de la Caballeria, quando vivan en dichos oficios baxos, y no nobles; pero no determinaron que sus oficiales no pudiesen ser Caballeros; antes por el contrario suponen la ca-

pa-

pacidad de serlo; respecto à que permiten las mismas leyes, que los pecheros, è hijos suyos puedan ser Caballeros, (49) al modo que ahora sucede, esto es, Oficiales de Exercito, y como si se exceptuasen los individuos de dichos diez oficios, y de otros no nobles, casi ningun pechero restaria, aparece: que los oficiales de los mismos oficios, y sus hijos no viviendo en ellos, podian ser Caballeros, y por consiguiente los tales exercicios no causan deshonra, en atencion à que causandola, ni entonces, ni ahora pudieran te-

(49) L. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.

tener ni los empleos honorificos, que no exigen nobleza de sangre, con arreglo à la especie de principio, que hemos sentado, y fundado en las Leyes Reales. (50)

CV. Dentro de poco se probará con mayor extension que las leyes del Reyno no impiden el insinuado ascenso à los artesanos, contentandonos por ahora con indicar, que quando ellas ponen nota de deshonra, ò infamia en alguno, mandan: que este no pueda ser Caballero, ò tener otro empleo honorifico, con arreglo, entre otras, à

(50) §. 81. y sig.

à estas palabras de la citada ley 7. tit. 6. part. 7. „ E tan gran- „ de fuerza há el enfamamiento, „ que estos *atales non pueden ga-* „ *nar de nuevo ninguna dignidad,* „ *nin honra* de aquellas para „ que deben ser escogidos omes „ de buena fama. " (51) En cuya atencion para que los dichos oficios infiriesen deshonra positiva, era preciso se hallase determinado por nuestro derecho, que sus individuos no pudiesen tener empleos de honra, lo que no sucede; antes muy al contrario, conforme se mos-

(51) Y entre otras muchas. L. 2. tit. 2. part. 7. L. 3. y 4. tit. 3. lib. 8. Recop.

mostrará de aqui à poco. Infiriendose de todo esto, que las citadas clausulas llaman baxos à dichos oficios en comparacion à los nobles; pero que no los tienen por despreciables, ni de menos valer.

CVI. No solo esta verdad, sino tambien, que son positivamente honrados, y que en España sino es el delito cierto, ò presumible con fundamento no causa deshonor, ò infamia, vamos à convencer en fuerza de muchas, y sólidas razones.

CVII. Primera: en las Partidas hay dos titulos, que son el 5. y 6. de la 7. en que de intento se trata de las cosas, por-

por qué valen los hombres menos, y de los infamados de hecho, por ley, por derecho, ò por sentencia; pero en ninguna de sus leyes, y clausulas hay palabra alusiva à que los artesanos, ni ningun otro oficio, que no suponga maldad de corazon, sea infame, deshonrado, ò de menos valer.

CVIII. Veanse todas, y cada una de dichas leyes, y veanse las demás de todos nuestros cuerpos legales conducentes al asunto, y aparecerá con evidencia la verdad de nuestra proposicion. Dichas leyes declaran por infames à los reos de ciertos delitos, à los alcahuetes,

tes, juglares, y à los que lidiasen con béstias brabas por dineros, esto es, à los verdaderos delinquentes, ò à los que se presumen lo serán con facilidad; mas ni por sueños à los artesanos, ni à los demás oficios necesarios, y utiles al Estado, y por consiguiente siendo estos honrados por su naturaleza, y no habiendo ley que los degrade, gozan de honra legal en el Reyno.

CIX. La segunda razon es mas positiva; pues consiste en que ninguna ley de los titulos, que prescriben los requisitos esenciales, para obtener dichos empleos honorificos de Jueces,

Regidores de muchas Villas, y Ciudades, de Abogados, y otros, que no piden nobleza heredada, ninguna de dichas leyes, repito, les prohibe à los referidos artesanos (52) obtenerlos, y por lo mismo son capaces de ellos, por la regla general de ser una especie de edicto prohibitorio, que unicamente perjudica, y comprehende à los expresados en él, quedando los otros en su capacidad natural. De aqui, y de que solo las personas de honra son

(52) A saber: Sastres, Pellejeros, Carpinteros, Pedreros, Ferreros, Tundidores, Zapateros, Barberos, y otros semejantes.

son capaces de empleos honrados, se infiere: que lo son dichos artesanos, y demás personas, à quienes se les prohibe obtenerlos.

CX. Esta razon se corrobora asi de hecho, como de derecho, haciendo presente: que conforme à las Reales Ordenanzas militares, los hijos de dichos artesanos, y aun ellos mismos pueden ascender, y efectivamente ascienden à Oficiales de Exercito; (53) que es el empleo mas honorifico del

K Rey-

(53) Ordenanzas militares de 1768. tom. 1. trat. 2. tit. 10. §. 33. Y en el mismo trat. tit. 25. §. 8.

Reyno; y siendo esto asi, ¿cómo puede decirse sin contradiccion, que las referidas artes prácticas tienen algo de menos valer, ò se les puede mirar con una especie de menosprecio infundado, y vano? Sin duda que no, si se reflexiona bien la fuerza de este fundamento.

CXI. Tercera: que la citada ley 3. tit. 10. part. 2. previene: que los Reyes honren à los artesanos, y menestrales, porque dice: ,, De sus menesteres se ayudan, è se govier- ,, nan los Reyes, è todos los ,, otros de sus Señoríos, è nin- ,, guno non puede sin ellos vi- ,, vir." Y por lo tanto consistiendo la honra legal en el arbitrio del Soberano, son honrados por precision los artesanos, y menestrales; porque nuestros Reyes los honran, segun insinuamos tambien en otro lugar.

CXII. Quarta: que el Señor Don Felipe V. declaró en dicho su auto: (54) que no obsta para la nobleza, ni para otro qualquier carácter, que tengan los hijos-dalgo de Castilla, *el manejo* en hilos, tinturas, y en todo lo demás perteneciente à las fabricas de sedas, lanas, y otras clases de tegidos. Este ma-

ne-

(54) Auto 6. tit. 12. lib. 5.

nejo comprehende muchas artes, y artesanos prácticos: luego estos son honrados por la razon tan repetida, como importante, que es preciso serlo para obtener empleos de honor, y gozar de la nobleza en medio del exercicio de tales artes. De aqui se sigue en virtud de una paridad muy adequada la honra de los demás oficios, ò artes de dicha clase; porque ninguna distincion hay entre unos, y otros, ni en su naturaleza, ni en su importancia.

CXIII. Bien que estaba reservada para el Padre de la Patria, nuestro Augusto Soberano el Señor Don Carlos III. la glo-

gloria inmortal de honrar, y conceder prerrogativas à la aplicacion, è industria de qualquier clase, y de honrarla, sin dar ocasion à equivocaciones, y à idéas caballerescas. Entre las muchas Reales Ordenes, y Pragmaticas, que han dimanado de su Real beneficiencia, al modo que de una fuente perenne, y abundante de beneficios públicos, además de las insinuadas Ordenanzas militares, y de la Real Cédula de 18. de Diciembre de 1779. concediendo por punto general diferentes franquicias, y privilegios à todas las fabricas de paños, y demás tegidos de lana del Reyno, en

 quan-

quanto llama *honesta*, y util ocupacion, y *decente* subsistencia el manejo de ellas, en que precisamente se incluye el de cardar, tintes, batanes, y otros oficios prácticos; fuera, digo, de esto, se registran dos muy propias de mi intento. Una la instruccion de Diputados, y Personeros, hecha à 26. de Junio de 1766. en quanto previene: que su eleccion debe hacerse sin distincion de estados, y que como empleos *honorificos* los pueden obtener los del general y noble, por ser solo dependientes del concepto público, y que à cada uno le sirva su exercicio de distincion, y meri-

rito, y lo puedan alegar *como acto positivo*, para lo que les convenga.

CXIV. Es notorio, que à consequencia de esta Real instruccion se han elegido, y eligen por Diputados, y Personeros muchos artesanos de las artes, y oficios prácticos, los quales por lo mismo han obtenido, y tienen empleos honorificos, con varias prerrogativas de asiento, y tratamiento igual al de los Regidores de los respectivos Pueblos: todo lo que es un hecho evidente, corroborado con varias providencias del Consejo; y por lo tanto los referidos artesanos, y oficiales

 son

son legalmente en España personas de honor, y es imposible se les tenga por cosa de menos valer; en atencion à que los manchados con esta nota, no pueden exercer empleos honorificos.

CXV. La otra es la Real Ordenanza de 1773. adiccional à la de reemplazos del Exercito de 3. de Noviembre de 1770. la qual en el articulo 10. §. 3. dice asi. „ Siendo permanentes, y no pudiendo perderse los derechos de sangre, sino por casos expresos de Ley, mando no obste à los hijos-dalgo el estár aplicados à oficios para mantener à sus

„fa-

„ familias, por evitar el inconveniente de que vivan vagos, y mal-entretenidos, haciendose onerosos à la sociedad. "

En esta sábia resolucion se vé de una mirada, asi que la Real intencion de S. M. termína à remunerar, y premiar la aplicacion, (en cuyo Real animo unicamente el criminal ocio es despreciable) como que son honrados los mismos oficios, y toda industria, en atencion à ser compatibles con la nobleza de sangre, y con la posesion de todas sus preeminencias, y prerrogativas, de las quales es la mas antigua y distinguida la exencion de quintas, por razon

del

del estado noble, como lo comprueba la Real Cédula de 17. de Diciembre de 1771. declaratoria de los articulos 5. 17. y 31. de dicha Ordenanza de reemplazos.

CXVI. Si hasta aqui se pensaba: que el noble artesano perdia la posesion de la nobleza à causa de su exercicio, conservando solo la propiedad para reintegrarse en los derechos posesorios de ella, luego que abandonando su arte, tal vez se hiciese un ocioso inutil, ò un vago perjudicial: ahora se vé todo lo contrario, esto es, que se premia, y aníma la aplicacion, al mismo tiempo que se procura

ra exterminar el ócio, que corrompe à los particulares, y al estado. Y à vista de resoluciones tan acertadas, y benéficas, ¿no podrémos esperar, y aun suplicar à L. R. P. del Trono, que se expida una directa, expresa y general, que declarando positivamente las artes prácticas por honradas, se perfeccionen con aumento de la labranza, y del comercio? Todo es proximo antecedente de semejante declaracion. (55)

(55) De intento se omite tratar de los criados, porque nadie ha puesto en duda, que nada se pierde por servir, como para mayor corroboracion se puede ver

CXVII. El Rey, y sus sábios Ministros están sin duda penetrados de la justicia, y utilidad de las razones expuestas. Además saben: que siendo preciso por varias y justas causas, (56) que en casi todos los Imperios recaigan los bienes raices en pocas manos respecto al numero de vasallos; y por consiguiente los frutos, que son las riquezas originarias, es indis- pen-

en el articulo 27. de dicha Real Ordenanza de reemplazos, por quanto siendo hijos-dalgo, los exime de quintas.

(56) El Abad de Condillac refiere algunas en su famosa obra intitulada: Le commerce et le gouvernement considerés relativement l'un à l'autre. Prem. part. chap. 12.

pensable tambien, que los propietarios adquieren las representativas, que es el dinero, por medio de la venta, y enagenacion de aquellas. De aqui infieren: que si en este estado se retrae al comun de las gentes de las artes prácticas, por el vilipendio de exercerlas, como estas son el unico conducto de extraer justamente el dinero del poder de los ricos, proveyendo à sus necesidades, asi verdaderas, como facticias, se seguiria el estanco inutil de la mayor cantidad de moneda, y por su falta de giro la miseria universal, la ociosidad involuntaria y forzosa, y la despobla-

blacion y ruina de la Monarquia. (57) De donde concluyen, que para evitar tantos, y tan graves perjuicios, es necesario fomentar las artes entre otros con el fuerte impulso, que imprime la honra legal. (58)

Aun-

(57) En Andalucía se experimentan éstos males, mas que en otra Provincia; por la mayor preocupacion que hay alli contra los oficios.

(58) Esta intencion del Soberano, y de su sábio Ministerio es evidente asi en las Reales resoluciones expuestas, como en el privilegio que S. M. se ha dignado conceder à este Discurso; pues siendo cierto por una parte, que solo trata de la letra y espiritu de las Leyes patrias, y por otra, que ninguna obra contra ellas se puede imprimir, se sigue: que la Real li-

CXVIII. Aunque es cierto, que nuestro derecho à nadie infama, ni tiene por infamado; sino por delito propio, cierto, ò presumible, hay algun otro exercicio infame por causa de tal presuncion; entre los pocos que se hallan en las leyes, son estos los mas notables, y casi unicos: el de lidiar con las béstias brabas, ò unos con otros por precio. „ Cá, di- „ ce la ley, (59) estos atales; „ pues

licencia supone que la interpretacion dada à las palabras baxos, y viles, es conforme à ellas; y que tambien lo es la honra de los artesanos, y he aqui tiene la autoridad, de que es capáz una obra particular.

(59) L. 4. tit. 6. part. 7.

,, pues que sus cuerpos aventu-
,, ran por dineros en esta ma-
,, nera; bien se entiende, *que*
,, *farian ligeramente otra maldad*
,, *por ellos.*" El de tabernera, y regatona, porque indica liviandad y disolucion, que las mugeres tomen un exercicio, en que es preciso andar envueltas con los hombres sin mucho recato; y por ultimo el de verdugo es, y será siempre menospreciable, y odioso, à pesar de su necesidad, por la presuncion de mal corazon, que muestra dedicarse à matar à sangre fría por oficio, è interés à sus mismos proximos.

CXIX. Estos, y algun otro son

son los exercicios infames por derecho patrio, en fuerza de dicha bien fundada sospecha de delito; à que se agrega, que sin embargo de ser necesarios, no es preciso, ni util el aumento de sus individuos, ni tampoco enriquecen la Nacion con sus producciones; porque todo su manejo se reduce al mero hecho, doy de caso, de cortar y vender carne, vino, ò ser regatones; en esto, y en la baxeza, y ociosidad, que por lo regular supone, se diferencian mucho de los artesanos. No juzgamos piense alguno: que es contraria à este Discurso la Pragmatica de 23. de Marzo de

1776. en la que se establece lo conveniente para que los hijos de familias pidan el consejo, y consentimiento paterno, antes de celebrar esponsales; porque baxo el supuesto de la precisa diversidad de clases establecidas, hay siempre fundamento para dicha Pragmatica, aun quando fuesen todas honradas, que no lo son algunas por las razones expuestas, y otras por sus delitos, de que vamos à tratar ahora en la ultima parte de este Discurso.

CXX. La misma difinicion, ò descripcion de la deshonra, que dimos al principio, §. 2. y la que enseña la ley 1. tit. 6. part.

part. 7. diciendo: „ Disfamamiento tanto quiere decir, „ como profazamiento, que es „ fecho contra la fama del ome, „ que dicen en latin infamia, „ è son dos maneras de enfamamiento, la una que nace del „ *fecho* tan solamente, è la otra, „ que nace de la ley, que los dá „ por infamados por *fechos*, que „ facen. " Estas dos descripciones prueban: que los hombres se infaman justamente por sus propios delitos.

CXXI. Varios señalan las leyes, por los quales se cae en infamia; cuya relacion individual, fuera de ser molesta, no es muy propia de este asunto

 ce-

ceñido à manifestar: que el derecho patrio no disfama à los inocentes, sino rara vez, y con mucha limitacion, y causa.

CXXII. Nadie duda, que la infamia, conforme à lo expuesto, es una pena, y una pena atroz para el noble corazon humano, que por una tendencia natural aspira à la fama, à la gloria, y à la inmortalidad. En estos terminos la dificultad de si la infamia legal puede, ò no imponerse al inocente, depende de la question de si puede castigarse à alguno sin culpa.

CXXIII. Aunque la proponen los Autores en estos ter-

minos, (60) entendidos rigorosamente envuelven contradicion; porque suponiendo delito el castigo, y la pena, es imposible tengan lugar estos, donde falta aquel. Sin embargo, de qualquier modo que se entiendan, prohiben nuestras leyes castigar, ò afligir à alguno, sin que preceda culpa de su parte. Asi entre otras lo manda la 9. tit. 31. part. 7. diciendo: „ Por yerro que el padre ficiere, „ non deben rescibir pena nin „ escarmiento los fijos, nin los „ otros parientes, nin la mu- „ ger por el marido. *Cá non es*

(60) D. Covarr. variar. lib. 2. cap. 8.

„ *guisado, que por el mal que un*
„ *ome face, dén escarmiento à otro;*
„ *porque la pena debe apremiar, è*
„ *constreñir à los malfechores tan*
„ *solamente.*“

CXXIV. Esta decision es conforme à las Santas Escrituras, en quanto nos enseñan: que unicamente el alma que pecáre, perecerá. (61) Es cierto se dice en otros lugares: que Dios es un Señor celoso, que venga las iniquidades de los padres en los hijos hasta la tercera, y quarta generacion. (62) Pero esto se entiende privando-

(61) Ezech. cap. 18.
(62) Exod. cap. 20.

dolos de la vida, hacienda, ò de otros beneficios temporales, que tenemos precariamente de su liberal Mano, de los quales siendo el Omnipotente absoluto dueño, puede quitarlos sin injuriar à nadie; pues no hay criatura que por sí tenga derecho à ellos: asi quitó la vida al hijo ilegitimo de David, por el delito de su padre. Mas à las Potestades temporales, como dice San Pablo, (63) solo se ha dado la espada para castigo del que obra mal, y para defensa de la Patria, y resarcirla de los daños, que la causan los delinquentes. L 4 Aun-

(63) Ad Roman. cap. 13.

CXXV. Aunque Dios en la Teocrasia castigaba regularmente à los reos con dichos males temporales, no dexa de haber casos en que permitia los padeciese el inocente, de lo qual es buen testimonio el Santo Job en medio de sus afficciones: Fuera de que otros sábios Interpretes entienden el ultimo texto, quando los hijos imitan à los padres en sus culpas.

CXXVI. Dicha resolucion de la Ley de Partida corre muy bien, prescindiendo de la question en que se disputa, si se puede, ò no quitar la vida à un inocente, ò hacerle sufrir otro mal considerable, porque no pe-

perezca todo un Pueblo, ò Comunidad. Prescinde pues de esto; respecto à que la opinion negativa es conforme à la citada determinacion, y la afirmativa no es contraria à ella; con reflexion à que segun sus defensores, en tal hipotesis no se dá la muerte al inocente por causa distinta de su misma voluntad, la qual se presume por el beneficio, que à cada uno le resulta de correr baxo tal pacto, hecho al principio indeterminadamente, tantos menos riesgos, quantos son las personas que componen el pueblo, ó sociedad; pues es evidente que constando esta, por exemplo, de

de cien individuos, si no se supone dicho convenio perecerian todos, y solo uno con él.

CXXVII. De aqui se sigue: que en qualquiera de estas dos opiniones se salva la certeza de nuestra proposicion, à saber: que nunca hay causa para castigar al inocente. A mas de esto siendo muy raras unas desgracias tan fatales, debe sentarse por regla general, è inviolable, la que favorece à los sagrados derechos de la inocencia, con tanto mayor motivo, quanto no siendo ninguno dueño de sus miembros, no puede pactar ni disponer de lo ageno, sea por la causa que fuere: y quan-

quanto dicha opinion es expuesta à pareceres tan iniquos, como el profético de Caifás, en que dixo: convenia que muriese uno, porque no pereciera toda la gente, siendo este uno el Justo por excelencia, y el dictamen de aquel un aborto del odio, de la envidia, y de la obsecacion. A la luz de lo expuesto se conoce: que nuestro derecho patrio unicamente disfama à los criminales, ya porque la infamia es una pena atroz, y esta solo à ellos se la impone, y yá à causa de que procura por muchos, y eficaces medios aminorar las deshonras, para precaver la corrup-

rupcion, y destruccion de la sociedad, que ellas mismas fomentan.

CXXVIII. Alguna excepcion tiene esto, conforme se ha insinuado, si puede llamarse asi, y no es mas bien un delito presumible de parte de los infamados sin crimen cierto; pero la tal excepcion es tan limitada y oportuna, que en nada se opone à los fines, y razones insinuadas.

CXXIX. Los exceptuados son los hijos de los reos de lesa Magestad Divina, y humana: en quanto à los primeros es literal de la citada ley 4. tit. 3. lib. 8. Recop. en estas palabras.

„ Man-

„ Mandamos que los reconci-
„ liados por el delito de la he-
„ regía, y apostasía, ni los hi-
„ jos y nietos de quemados, y
„ condenados por el dicho de-
„ lito, hasta la segunda gene-
„ racion por linea masculina, y
„ hasta la primera por linea fe-
„ menina, no puedan ser, ni
„ sean ::::: esto es, no pueden
„ tener ningun oficio público,
„ ni de honra." Esta pena es justa à qualquier aspecto que se mire. No hay Politico, por imparcial y libre que sea, que dexe de reconocer en la Potestad pública facultades para adoptar una religion exclusiva, baxo las penas de su arbitrio.

En

En este caso contraviniendo los reos de fé à las leyes patrias, se hacen acreedores al castigo establecido por ellas. (64)

CXXX. El asunto, y la ocasion exigen examinar aqui si los recienconvertidos son dignos de las honras públicas, sobre lo qual hay dos leyes contrarias al parecer; pero en realidad muy justas, y conformes entrambas. La una es la sexta tit. 24. part. 7. que ordena honrarlos en estos terminos. ,, Otrosí mandamos: que des-
,, pues

(64) Vvolff. inst. jur. Nat. et Gent. §. 1024. Vattel dans le droit des Gens tom. 1. chap. 12. §. 132.

,, pues que algunos Judíos se
,, tornaren Christianos, que to-
,, dos los de nuestro Señorío los
,, honren, è ninguno non sea
,, osado de retraer à ellos, nin
,, à su linage de como fueron
,, Judíos en manera de denues-
,, to: è que hayan sus bienes, è
,, todas sus cosas.... *E que puedan*
,, *haber todos los oficios, è las hon-*
,, *ras, que han todos los otros Chris-*
,, *tianos.*" Los fundamentos de esta decision, y su generalidad à favor de qualesquier sectarios, que se convierten à nuestra Santa Fé Catholica, constan de la ley 3. tit. 25. de dicha part.

CXXXI. La ley al parecer opues-

opuesta à la antecedente es la 22. tit. 7. lib. 1. Recop. que en el año de 1537. hicieron el Emperador, y Reyna Doña Juana, aprobando las constituciones de algunos Colegios de las Universidades de estos Reynos, hechas por los Fundadores de ellos, para que no se reciban por Colegiales Christianos nuevos.

CXXXII. Mas se desvanece esta aparente contradiccion haciendo presente las razones, el tiempo, y las circunstancias de una y otra ley. En estas se funda la primera: en que nada es mas religioso y piadoso, que amparar al que se convierte

te

te à la verdadera creencia, y el contribuir tambien à la obra de la Gracia, y del Espiritu Santo, qual lo es una sincera conversion: en que no hay acto mas justo que premiar el merito de las virtudes morales y christianas, que supone la misma conversion. ¿Porque á la verdad puede pensarse modo mas propio de endurecer à los Sectarios, y de hacerles odiosa nuestra Santa Religion, que envilecerlos convirtiendose à ella?

CXXXIII. Sin embargo la citada ley de la Recop. es justa à todas luces. Quando se hizo y publicó infestaban à España in-

M nu-

numerables Moriscos, que se quedaron en ella despues de la conquista de Granada, y del total exterminio del yugo mahometano de nuestra Peninsula, cuya feliz época empezó en 6. de Enero de 1492. Ahora se evidenciará la justicia de una y otra ley, mostrando la diferencia de los verdaderamente convertidos, de que hablan las dos primeras, respecto à los Moriscos, que motivó la ultima. Aquellos en frase de la misma ley de partida son dignos de honor y premio; à causa de que todo lo abandonan por Jesu-Christo, su patria, sus padres, y muchas veces su

caudal; estos se convirtieron por no dexar ninguno de esos bienes; aquellos son unos fieles verdaderos, en quienes la Gracia produce abundantes frutos del Espiritu Santo; en estos no se descubrian sino los de la carne: delitos continuos, infidelidades y traiciones. En una palabra, los Moriscos eran Christianos en la apariencia, y Moros en su corazon, de manera, que ni las prevenciones mas prudentes, ni el rigor de las leyes les podian retraer de las costumbres, de los nombres, y de las ceremonias mahometanas. A mas de esto eran perjuros y traidores à los Ca-

tholicos Reyes de España, à pesar del juramento de obediencia, y fidelidad que les prestaban.

CXXXIV. Mil leyes se hicieron desde dicho año de la conquista de Granada hasta el de 1609. en que la Magestad del Señor Don Felipe Tercero los echó del Reyno, (65) y se hicieron yá para atraerlos con suavidad, y yá para contenerlos con la severidad de las penas; pero todo en vano. (66) En medio de aquel tiempo, esto es,

(65) L. 25. tit. 2. lib. 8. Recop.

(66) Vease dicha ley, y las antecedentes del mismo tit. publicadas del año de 1492. al de 609.

es, en dicho año de 1537. se hizo la citada ley aprobando las constituciones de los Colegios exclusivas de los Christianos nuevos. ¿Y en estas circunstancias es capáz de encontrarse prohibicion mas justa? Los Christianos nuevos eran entonces innumerables Moriscos, es decir, los iniquos, los apóstatas, los traidores, ò al menos aquellos de quienes se presumian semejantes delitos, que los infamaban. En fin no eran los nuevos Christianos, y recienconvertidos, à quienes honran las primeras leyes, fundadas asi en principios de razon, como de la Religion verdadera.

CXXXV. En orden à los reos de lesa Magestad es terminante de la ley 2. tit. de las traiciones, en la clausula siguiente. ,, E demás todos los ,, fijos de los traidores al Rey, ,, que sean varones, deben fin- ,, car por enfamados para siem- ,, pre, de manera que nunca ,, puedan haber honra de Ca- ,, balleria, nin de dignidad, ni ,, oficio." Para que se vea con los mismos ojos: que no es dictamen mio voluntario, que à los referidos se les castiga con pena de infamia, por presuncion de delito propio, se ponen à la vista las clausulas posteriores de la misma ley, donde des-

despues de haber declarado la incapacidad de los hijos varones para ser herederos, y legatarios, dice asi. ,, Pero las fijas ,, de los traidores bien pueden ,, heredar fasta la quarta parte ,, de los bienes de sus madres. ,, Esto es porque non debe ome ,, asmar, que las mugeres ficie- ,, sen traicion, nin se metie- ,, sen à esto tan de ligero à ayu- ,, dar *à su padre como los varo-* ,, *nes.* E por ende non deben ,, sofrir tan gran pena como ,, ellos." En cuya atencion, dicha fundada sospecha, que hay contra los hijos varones de haber ayudado à su padre en tan detestable crimen, y la grave- dad

dad, malicia, y perjuicios indecibles de él, hacen justisima la insinuada excepcion.

CXXXVI. No debe tenerse, ni es otra limitacion la infamia de los hijos ilegitimos; porque esta es de hecho, y no de ley, como lo declara la 2. tit. 6. part. 7. en estas palabras: „ Enfamado es de fecho aquel, „ que non nace de casamiento „ derecho, segun manda San- „ ta Eglesia. " Es verdad, que es lo mismo en quanto al efecto, y por consiguiente los ilegitimos en general no pueden tener dignidades, ni empleos honorificos, en virtud de dicha ley 7. del referido tit. sin embargo tratandose aqui de la honra legal, nos ha parecido oportuno indicar la referida diferencia; porque la ley pone tal infamia, y es igual à la que proviene de divulgar algun delito, conforme à esta otra clausula de dicha ley 2. „ Eso mis- „ mo sería quando algun ome, „ que fuese de creer, andubie- „ se disfamando à otro, è des- „ cubriendo en muchos logares „ algunos yerros que facia, ò „ habia fecho, si las gentes lo „ creyesen, è lo dixesen des- „ pues asi. "

CXXXVII. Se ha sentado, que los ilegitimos en general son incapaces de honores; porque

que esto se exceptúa en quanto à los naturales, que gozan de la hidalguia, y honores del padre, conforme à la ley 1. tit. 11. part. 7. en estas palabras. ,, E fijo-dalgo es aquel que es ,, nacido de padre, que es fijo-,, dalgo, quier lo sea la madre, ,, quier non, solo que sea su ,, muger velada, *ò amiga, que* ,, *tenga conocidamente por suya.* "

CXXXVIII. En quanto à los demás ilegitimos les ha subvenido nuestro derecho con el remedio de la legitimacion, el qual entre otras leyes, es moderna y expresa la que hicieron los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Juana, en las

Cor-

Cortes de la Ciudad de Toro, año de 1505. (67) la que en orden al particular manda lo siguiente ,, Si alguno fuere le-,, gitimado por rescripto, ò pri-,, vilegio nuestro, ò de los Re-,, yes, que de Nos vinieren:::: ,, Pero en todas las otras cosas, ,, asi en succeder à los parien-,, tes, como en honras y pree-,, minencias, que han los hijos ,, legitimos, mandamos que en ,, ninguna cosa difieran de los ,, nacidos de legitimo matrimo-,, nio. " La nobleza, y honor de los hijos naturales de los nobles, y el que adquieren los

otros

(67) L. 1. tit. 8. lib. 5. Recop.

otros ilegitimos por la legitimacion, han sido, y son tan efectivos, como sabe qualquiera que tenga un mediano conocimiento de la historia.

CXXXIX. De las reglas sentadas hasta ahora resulta: que la pena de horca, azotes, y otras infames, no transcienden à los descendientes, ascendientes, y transversales del ajusticiado. Es verdad, como se ha supuesto, y lo mandan las leyes, que son infames dichas penas, y que por lo comun solo pueden imponerse à los del estado general, no exceptuados por algun privilegio; pero tambien es evidente, que se ci-

ciñen, y solo son relativas al reo, que yá es infame à causa de su delito; mas de ningun modo transcienden al estado de él, ni pueden denotar su infamia. ¿Pues quién ignora la honradéz de la labranza, y del comercio, y que sin embargo à sus individuos delinquentes se les imponen aquellas penas? Y por lo mismo su infamia no puede ser respectiva à un estado, ù exercicio de los mas honrados.

CXL. Por otra parte la citada ley 9. tit. 31. part. 7. manda, y manda con una razon demostrativa, que ni los mismos hijos deben ser castiga-

gados por los delitos de sus padres. „ Porque (nos agrada re„ petir estas sábias palabras) „ porque la pena debe apre„ miar, è constreñir à los mal„ fechores tan solamente.“ De cuya regla general ninguna excepcion hay en nuestro derecho, que haga transmitir la pena de infamia à la familia del castigado con ella, excepto en dichos dos casos de reos de lesa Magestad, Divina y humana. Y si no se halla en nuestro derecho, (como es notorio) ¿dónde puede hallarse, sino en la imaginacion equivocada? Equivocada sin duda de vér, que á los reos del estado general se les im-

imponen las penas infames, y à los del noble las que no lo son; pero sin advertir la gran diferencia legal de que, segun lo fundado, las primeras son unicamente respectivas, y proporcionadas à la infamia del mismo reo. ¿Porque quién soñará que es infame el estado general, es decir, el estado de muchos Jueces, Regidores, y de otros empleos honorificos, y además el que por ley tiene la mitad de oficios de jurisdiccion, y govierno en casi todos los pueblos de España, y el estado, que comprehende sin comparacion la mayor parte de vasallos? Tampoco es suficien-te

te motivo en los delitos comunes, doy de caso, de hurto, y homicidio, el vínculo de sangre para la transcendencia de dicha pena. ¿Porque quán asombrosa diferencia de costumbres se observa entre los hermanos, y entre los mismos padres, è hijos, y quán diferentes circunstancias fisicas, y morales pueden concurrir, y se hallan efectivamente en cada uno de ellos?

CXLI. Por el contrario, las penas no infames de los nobles tienen unicamente respeto, y atencion à su estado; mas de ninguna manera à su persona. ¿Pues cómo dexará de hacer-

cer-

cerse infame un ladron, ù homicida alevoso, por mas noble que sea? (68) Las leyes asi lo declaran, y una buena razon lo dicta, infiriendose de todo esto por conclusion: quán equivocadamente se ha atribuido la infamia de la pena à la familia del que la sufre, y la falta de infamia en el castigo del noble à decoro de su persona; siendo muy contrario lo que disponen las leyes patrias. Tambien se infiere la certeza de lo que propusimos, à saber, que solo el delito propio disfama en el Reyno, y que de esta regla gene-

N ral

(68) Tit. 5. y 6. part. 7.

ral hay muy pocas excepciones, y todas justas, de las quales unas se fundan en la presuncion del delito, y otras tienen un remedio legal muy oportuno. (69)

CXLII. Ahora se vén todas las clases del Reyno honradas al nivél de la justicia distributiva. El Sacerdocio, la Nobleza, la Milicia, las ciencias, los cargos públicos, las fabricas, el comercio, la labranza, las artes liberales, y las prácticas, todas honradas sin confusion.

De

(69) Se omite tratar de los esclavos; porque habiendo muy pocos en España, es superflua esta discusion.

CXLIII. De un grado à otro hay diferencia notable; pero diferencia de honra, porque (no cesaremos de decirlo hasta la ultima palabra) los oficiales prácticos la gozan por las leyes; puesto à que no se les excluye de poder obtener empleos honorificos, de que son incapaces los deshonrados.

CXLIV. Solo à los delinquentes se castiga con la infamia, exceptuando à los hijos de los reos de lesa Magestad, Divina, y humana; porque en frase de la ley: ,, La pena debe ,, apremiar, è constreñir à los ,, mal fechores *tan solamente*; " y por lo mismo se admite à los

 de-

demás en el templo de los honores. Todo lo que llega à este punto es sólido, y legitimo; pero lo que excede carece de apoyo, asi en la razon, como en el derecho patrio.

CXLV. Esta no es una Republica platónica, es la misma España considerada en sus leyes sin preocupaciones. Es un orden semejante al que se observa en muchas Provincias del Reyno, (70) sin confusion de grados; antes bien con utilidad y estimacion recíproca de todos, sin embargo à que sus vecinos son nobles, que es mas de

(70) En Vizcaya.

de lo que prescriben nuestras leyes para los otros Reynos de la Peninsula. Es un orden (si es licito en la materia usar de estos exemplares) al modo del que observa la Justicia Divina, sumergiendo en el abismo de la infamia à los culpados, y colmando de gloria, y de honor à los virtuosos en la otra vida, à pesar de la diferencia casi inmensa del merito de cada uno.

CXLVI. Es un orden, que corta de raiz la elacion de los poderosos, y el abatimiento de los inferiores: aquella sobervia elacion, que hace à los primeros mirar à los otros con desprecio, como si fueran de dis-

 tin-

tinta naturaleza; y aquel infame abatimiento, que ocasionando à los segundos reputarse por nada en la Republica, los entrega à los mas feos delitos, y à las mugeres al brutal apetito de aquellos.

CXLVII. Es un orden, que premia la aplicacion, y la industria con fomento de las artes, de la labranza, y del comercio: que desvanece la preocupacion, que tenia aprisionadas las manos del noble con perjuicio suyo, y del Estado, que es decoroso à los mismos nobles: ¿pues qué cosa mas agradable y excelente, que descollar entre personas de honor?

¿y quál mas despreciable, que elevarse sobre las ruinas de la honra, y exceder entre los infames y deshonrados, que es lo mismo que ser grande sin termino de comparacion, à que referirse?

CXLVIII. Pero à qué nos detenemos, si sobre todo es un orden prescripto por las leyes, y conforme à las Reales intenciones de nuestro benigno Soberano el Señor Don Carlos III. ¿Porque à qué otro fin termína admitir à todos los del estado general à los empleos honorificos de Diputados, y Personeros? ¿A qué la Real Ordenanza de vagos de 7. de Mayo

de 1775.? ¿y à qué en fin, la Real Cédula de 2. de Agosto de este año de 1781. por la que se manda: que à todos los Nobles aprehendidos por vagos, y mal entretenidos, se les destine al servicio de las armas, en calidad de Soldados distinguidos? Sin duda todo eso termina à fomentar la industria y aplicacion, y con ella la virtud; y à desterrar el ocio, y holgazanería, y con él su libertinage, y sus vicios.

INDICE
por el orden de parrafos, que denota el numero marginal.

XX.

XXXII.

XLIII.

LIV.

tan

por-

porque no perezca una Comunidad, ò Pueblo.

CXXVIII. Hay alguna excepcion de dicha ley.

CXXIX. Son exceptuados los hijos de los condenados por delito de heregía, y apostasía.

CXXX. Si se debe honrar à los recienconvertidos, y ley à su favor.

CXXXI. Otra ley al parecer contraria à la antecedente.

CXXXII. Conformidad, y justicia de dichas dos leyes, y razones de la favorable.

CXXXIII. Fundamentos de la contraria muy justos, atendido el tiempo en que se publicó.

CXXXIV. Comprobacion de lo mismo.

CXXXV.

CXXXV. Tambien son exceptuados los hijos de los reos de traicion al Rey.

CXXXVI. Los ilegitimos en general son infamados de hecho, y no por derecho.

CXXXVII. Los hijos naturales de los nobles lo son tambien.

CXXXVIII. Los otros ilegitimos tienen el remedio de la legitimacion para honrarse.

CXXXIX. Las penas infames de horca, y otras no transcienden al estado del que las sufre, ni à su familia.

CXL. La pena segun ley, unicamente puede imponerse al delinquente.

CXLI. Las penas no infames de los nobles son relativas à su estado.

CLII.

CLII. Que todas las clases del Reyno son honradas gradualmente.

CXLIII. De un grado à otro hay diferencia; pero diferencia de honra.

CXLIV. Consequencia, que solo à los delinquentes castigan las leyes con pena de infamia.

CXLV. Todo lo expuesto es un orden práctico y arreglado.

CXLVI. Tambien es un orden honesto y util.

CXLVII. Igualmente es decoroso à los mismos Nobles.

CXLVIII. Y en fin, es un orden conforme à las leyes, y à las Reales intenciones de S. M.

FIN.